



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

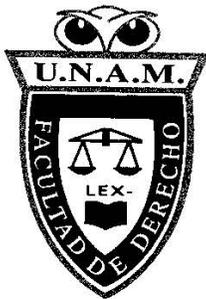
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"LA RELATIVIDAD DE LA COSA
JUZGADA EN MATERIA DE AMPARO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDGAR GABRIEL NUÑEZ MARTINEZ

**ASESOR:
LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA**



MÉXICO D.F.,

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

**Sr. Lic. Edmundo Elías Musi.
Director del seminario de Derecho Constitucional y de Amparo De la
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.**

P r e s e n t e .

Muy Respetable Señor Director:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifestar a usted que, habiendo tenido el gusto, primero, de dirigir la elaboración del trabajo que, a guisa de tesis profesional presenta el alumno **EDGAR GABRIEL NÚÑEZ MARTÍNEZ**, cuyo título es **“LA RELATIVIDAD DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE AMPARO”** y, ahora, debidamente revisado y hechos los ajustes necesarios de dicho trabajo, le hago saber que, a mi juicio, reúne los requisitos para, en su caso, si lo estima usted procedente, se autorice su debida impresión para los fines de su recepción profesional.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para expresarle mi saludo afectuoso y respeto.

Atentamente.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Cd Universitaria, D. F., a 25 de octubre de 2007.

Lic. Jesús Martínez García.

Profesor de la facultad de Derecho.

“/”.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

**Sr. Lic. Edmundo Elías Musi.
Director del seminario de Derecho Constitucional y de Amparo De la
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.**

P r e s e n t e .

Respetable Señor Director:

Por medio de esta misiva me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que su alumno EDGAR GABRIEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, quien a la fecha ha concluido la elaboración de su tesis profesional trabaja bajo mis órdenes en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando pendiente la realización de diversos trámites relacionados con su titulación, por lo que me permito solicitarle que dentro de sus posibilidades le auxilie, con el fin de cuenta con su recepción, pues le es necesario para su debido desarrollo profesional en la noble institución en que labora.

Sin mas por el momento, aprovecho la oportunidad para expresarle mi saludo afectuoso.

Atentamente.

Lic. Rolando González Licona.
Magistrado de Circuito.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por permitirme existir y cumplir este sueño.

A mi amada Universidad, a la que le debo gran parte de lo que soy y de lo que seré.

A mis padres, por su apoyo incondicional, consiente que no podré compensarles tantos sacrificios que hicieron por mí.

A mi amada esposa Anabel, mi musa; por su paciencia, amor y comprensión, con quien he compartido y comparto tantos momentos sueños y afanes; además, de quien aprendí a no vencerme.

A mis amadas pequeñas Ana Gabriela y Ángela Jimena, por ser la luz, la causa y el motor de mi existencia.

A mis hermanos Heidi y a su hija Claudia y a Juan, con quienes cuento incondicionalmente.

A mis suegros América, Juan Manuel, mis cuñadas, Bety, Eve y Nelly y su esposo Omar por el apoyo incondicional que me han demostrado.

A Roberto, Mario, Victoria, José Manuel, Rocío, Jesús, Mari, Carlos, Rosa, Lupe y Oscar, por su ejemplo.

A mi Abuela Luz e In memoriam de Teresa, Jesús, Vicente y Diego (Quienes desde el Cielo nos bendicen).

A todos mis primos, maestros y amigos, por la compañía y enseñanzas que me han dado.

GRACIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

LA RELATIVIDA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE AMPARO.

Un problema común de las autoridades que conocen de los procedimientos de amparo, se presenta cuando al revisar los cumplimientos de las ejecutorias en los juicios de amparo, ya sea en vía de inejecución, queja o inconformidad, el Tribunal Colegiado, ahora competente para conocer y resolver dichos procedimientos, advierte que los efectos otorgados en las ejecutorias, son ostensiblemente incongruentes o excesivos con el objeto que se perseguía con la promoción del juicio, o bien, se le otorga algún beneficio mayor al que efectivamente le corresponde.

Es por ello que en el presente trabajo (a desarrollar), se propondrá que las autoridades que conozcan de los procedimientos, puedan, de oficio o a petición de parte, revisar los efectos otorgados en la concesión del amparo y, en su caso, modificarlos con el fin de que los quejosos no obtengan mayores beneficios que los que legalmente les corresponda.

LA RELATIVIDAD DE LA COSA JUZGADA
EN MATERIA DE AMPARO.

ÍNDICE:

	PÁGINA
CAPÍTULO I.-	
LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.	1.
1.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	1.
1.1.- CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL	7.
1.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	9.
1.2.1.- GARANTÍAS DE IGUALDAD.	10.
1.2.2.- GARANTÍAS DE LIBERTAD.	31.
1.2.3.- GARANTÍAS DE PROPIEDAD.	46.
1.2.4.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.	50.
2.- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	59.
2.1.- CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO.	60.
2.2.- CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JUDICIAL.	61.
2.3.- CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO.	62.
3.- MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.	63.
3.1.1.- MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA POR ÓRGANO JUDICIAL.	63.
3.1.1.1.- LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	63.
3.1.1.2.- LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	66.
3.1.1.3.- EL JUICIO DE AMPARO.	72.
3.1.2.- CONTROL DIFUSO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.	74.
4.- EL PAPEL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA VIDA JURÍDICA DE MÉXICO.	80.
 CAPÍTULO II	
 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	 82.
1.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	89.
2.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA.	92.
3.-PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.	94.
4.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	104.

5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	106.
6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	112.
7.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	117.
8.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	117.
9.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	119.

CAPÍTULO III.

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO 122.

1.- TIPOS DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	122.
1.1.- SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.	122.
1.2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.	124.
1.3.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.	124.
1.4.- SENTENCIAS CON DIVERSIDAD DE SENTIDOS.	124.
2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	128.
2.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	128.
2.2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	129.
2.3.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.	132.
3.- LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.	137.
4.- LA JURISPRUDENCIA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	139.
4.1.-LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	145.
4.1.1.- LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	150.
4.1.2.- LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	153.
4.2.- LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	156.
5.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.	156.
5.1.- EN RELACIÓN CON EL QUEJOSO.	157.
5.2.- EN RELACIÓN CON TERCEROS.	158.
5.3.- EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	159.
5.4.- EN RELACIÓN CON AUTORIDADES QUE NO PARTICIPARON EN EL JUICIO DE AMPARO.	159.

CAPÍTULO IV.

LA COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA DE AMPARO.	161.
1.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA.	161.
2.- LA INMUTABILIDAD DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	161.
3.- MEDIOS QUE TIENE EL JUZGADOR PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	165.
3.1.- EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.	166.
3.2.- LA INCONFORMIDAD.	176.
3.3.- LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO.	179.
3.4.- LA QUEJA DE QUEJA.	184.
3.5.- LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	185.
3.6.- EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	191.
4.- PROPUESTA DE CASOS EN QUE PROCEDE LA MODIFICACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	196.
CONCLUSIONES.	215.
BIBLIOGRAFÍA.	217.

LA RELATIVIDAD DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE AMPARO.

CAPÍTULO I.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Hoy en día, para considerar un Estado de Derecho como moderno, es menester hablar, no sólo de las instituciones y estructura del mismo, sino de manera preponderante mencionar a los derechos humanos y cómo es que el gobierno instrumenta diversos medios para garantizar su respeto; tan es así que, en la actualidad, es un parámetro para medir el nivel de civilización del estado (contraponiéndolo a aquellos Estados cuyos regímenes son totalitarios, es decir, identificados con la barbarie).

El concepto Derechos Humanos, es una creación del individuo que surge como reacción a la totalización del Estado y conforma una manifestación cultural del ser humano. En otras palabras, es un medio que responde a una necesidad concreta, como lo es el dar certidumbre al ciudadano frente a la acción de gobierno, o bien respecto de otros ciudadanos. Sobre este aspecto el Maestro Ignacio Burgoa inicia su obra "Las Garantías Individuales" escribiendo: ***"Si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar, claramente, que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada."***¹; por otro lado, se lee ***"basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre, como ser que ha sido y es la***

¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO "El Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa, México, 1993. P.13.

causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado concreto a que pertenezca”²

Retomando las palabras del maestro, tenemos, que todo acto del hombre pretende satisfacer determinada parvedad, las cuales han ido cambiando conforme ha evolucionado la humanidad, es decir no son en la actualidad las mismas necesidades que las que se tenían en la Edad Media y, mucho menos, a principio de nuestra era; es decir, el humano, conforme ha ido evolucionando social y tecnológicamente, paralelamente ha ido diversificando sus actividades y, con ello, han surgido numerosas necesidades que en la antigüedad no se tenían; sin embargo, algo constante es el hecho de que la actividad humana se encuentra encaminada siempre a la obtención de determinados satisfactores y los derechos humanos no son la excepción.

Si profundizamos un poco en el aspecto señalado, encontramos que el ser humano tiene diversos tipos de necesidades, a saber:

- Necesidades primarias, como el alimentarse, el descanso, la reproducción (lo anterior tiene relación directa con la animalidad del ser humano).
- Necesidades secundarias, como el vestir; y,
- Necesidades sociales.

Así, tenemos que la conducta de los animales responde a necesidades inmediatas, o bien, a comportamientos periódicos aprendidos y a instintos propios de su especie (tal es el caso de la migración de las aves en invierno), información que se transmite en forma instintiva, lo que algunos llaman memoria colectiva. En

² BURGOA IGNACIO “Las Garantías Individuales.”
Editorial Porrúa México 2002 p. 152.

cambio, la actividad cerebral humana responde a diversos factores, no sólo a los impulsos externos, tales como es el caso de los sentimientos, la moral, el derecho, entre otros; esto es, que el ser humano es capaz de prever sus actos previo a ser realizados, lo que se traduce “**en el acto psíquico, por medio del cual el hombre eleva a la categoría de abstracción, experiencias sensoriales presentes o pasadas y relaciona lo perceptible**”³

Lo anterior tiene relevancia ante el hecho de que, en materia de psicología encontramos que las necesidades del ser humano son correlativas a las motivaciones que la conducta tiene, es decir, que son fuente aquellas de éstas; así, tenemos que, por cuanto hace a las motivaciones, contienen tanto impulsos consientes como inconscientes, englobándose en dos tipos:

- Nivel de motivación primario, que se refiere a la satisfacción de necesidades elementales.
- Nivel de motivación secundario, como el logro o el afecto

En conclusión, se dice que las motivaciones y sus necesidades dan como resultado “**la conducta**”, la cual constituye el objeto material del Derecho, considerado como sistema normativo.

Es menester hacer referencia en forma destacada al nivel de motivación secundario y sus correlativas necesidades, es decir, las de tipo social, pues las garantías individuales tienen un papel en forma preponderante en la tutela de este tipo de móviles.

Se llaman necesidades sociales, pues tienen ingerencia directa en el lugar que ocupa un determinado individuo en el grupo, lo que se traduce en estatus, actividad, posesiones, entre otras cosas; en suma en un rol social.

³ DICCIONARIO DE PSICOLOGÍA
Edilpesa, México, 1981, P.179.

La sociedad humana, a diferencia de otras organizaciones de individuos, se caracteriza por la dinámica que existe entre sus integrantes, es decir, que un individuo puede moverse de un rol a otro, lo que no se da en otro tipo de sociedades (en una colmena las abejas obreras siempre serán obreras), en cambio, en las agrupaciones humanas no sólo corresponde a un aglomeración de individuos sino, en esencia, a un sistema de relaciones que se establecen entre los mismos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad.

Así, uno de los fines de las garantías individuales tiene por objeto el proteger la individualidad del ser humano frente a la actividad del Estado, garantizando su desarrollo personal y social con respeto, claro está, a la actividad y fines que como sociedad se persiguen.

Sin embargo, en una comunidad se requiere como, lo dice el Maestro Mario de la Cueva, ***“cierta normatividad en la conducta de los hombres que la forman”***⁴, pero sin menoscabar el desarrollo individual, lo que se traduce en la necesidad de la existencia de un mínimo de principios que rijan la relación entre las autoridades de la comuna y sus gobernados.

En nuestro país lo anterior tiene su concretización legal en el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la columna vertebral de las garantías ciudadanas y, a la letra, dice:

“Artículo. 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

⁴ DE LA CUEVA , MARIO “Apuntes”

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁵

De la anterior transcripción encontramos tres premisas fundamentales que fungen como elemento teleológico a la Carta Magna.

- a) En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.
- b) Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra.

Lo anterior se traduce en la protección que la Constitución da a la persona, al prohibir por la esclavitud, consistente en un estado social definido por la ley y las costumbres como la forma involuntaria de servidumbre humana más absoluta, y a las actividades del ser humano, independientemente de sus características étnicas, sociales o culturales, prohibiendo cualquier trato de inferioridad dado a una persona

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, 2005.

o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de filiación o ideológicos, entre otros.

Por otra parte, el artículo 4° de la Constitución establece lo siguiente:

“Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”⁶

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, 2005.

El artículo transcrito establece la protección a la actividad humana, del individuo bajo el principio de igualdad y de seguridad que el Estado debe respetar para el correcto desarrollo físico, social e intelectual de los gobernados en sus diversos niveles. En efecto, si consideramos que el Estado es resultado del desarrollo social del ser humano, que surge como respuesta a la necesidad de las agrupaciones a organizarse a efecto de lograr garantizar, así, la satisfacción de sus necesidades, aunque en algunos casos no sea ese el fin. Independientemente de la naturaleza de éstas resulta por demás congruente que en la Ley Fundamental (entiéndase constitución), se incorporen conceptos que aseguren, tanto la vida, como el lugar que tiene el individuo en su sociedad.

1.1.- CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

En un sentido gramatical el término garantía significa ***“Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.”***⁷; por su parte, por garantía constitucional se entiende ***“Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.- - - Cuando se habla de garantías, sin más especificación se entiende hecha a las ‘garantías constitucionales.’”***⁸

Por su parte, el Maestro Burgoa expone diversas acepciones de lo que pareciera ser la palabra garantía en los siguientes términos: ***“Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale,***

⁷ RAFAEL DE PINA Y OTRO “Diccionario de Derecho”
Edit. Porrúa 2000, México p. 299.

⁸ LOCCO CITATIO.

pues, en su sentido lato a “aseguramiento” o “afianzamiento, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguarda”, o “apoyo”...⁹,

Como puede observarse de lo anterior, el término garantía tiene connotaciones variadas; sin embargo, en todos los casos se hace alusión a la idea de seguridad, sea en la rama del derecho privado, en relación con algún particular o en el derecho público en relación con los derechos de la colectividad.

No hay consenso en la connotación y alcances que debe contener la palabra garantía en el derecho público; verbigracia, mencionar que Jellinek clasifica las garantías del derecho público como garantías **“sociales”**, tales como la religión y las costumbres, garantías **“políticas”**, entre las que encuentran la división de poderes y la propia organización del Estado y **“jurídicas”** entre las que se encuentran los órganos de fiscalización del Estado. Por su parte, Hans Kelsen identifica las garantías de la constitución como los medios que se tienen para hacer prevalecer la supremacía de la Carta Magna, y Fix Zamudio aduce que sólo pueden considerarse como garantías constitucionales aquellos medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos constitucionales.¹⁰

Como puede advertirse, cada uno de los autores otorga a las garantías diversos alcances y materia, destacando como elemento en común el que buscan el proteger la supremacía constitucional frente a la actuación de las autoridades propias del Estado o de sus instituciones.

A efecto de determinar en esencia los elementos de una definición de las garantías individuales, es necesario hacer alusión al alcance del concepto que se le dio a la palabra **“Derecho”** en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

⁹ BURGOA IGNACIO *“Las Garantías Individuales”*. Editorial Porrúa México 2002 p. 161.

¹⁰BURGOA IGNACIO *“Las Garantías Individuales”*. Editorial Porrúa México 2002 p. 163 y 164.

la cual es la siguiente ***“aquella connotación de vida sin la cual en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros de la comunidad, porque se ven privados en los medios para realizarse plenamente como seres humanos.”***¹¹.

Trasladamos la idea apuntada en el párrafo inmediato anterior al campo del derecho público, encontramos que se tiene que hacer referencia a la seguridad que se debe tener para la concretización de los elementos de protección del individuo frente a la acción del Estado en su función de ejercicio de sus facultades de imperio, con el objeto de garantizar el desarrollo del ser humano, dotándolo de los elementos suficientes para lograr la integral evolución del ciudadano, de acuerdo con sus intereses, capacidades y particulares circunstancias.

De todo lo anterior podemos desglosar los elementos del concepto de los que son las garantías individuales:

- **Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).**
- **Derecho público subjetivo que emana de dicha relación.**
- **Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades.**
- **Previsión y regulación de la citada relación en la ley fundamental.**¹²

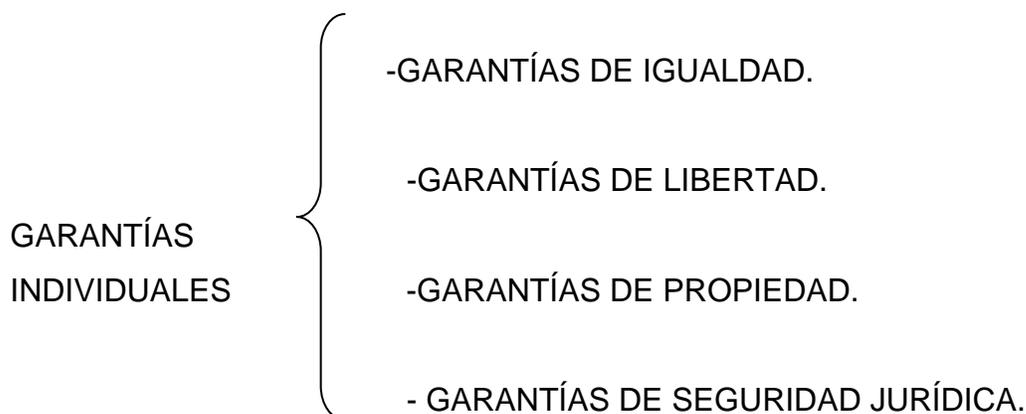
1.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La Constitución se divide en dos partes la parte dogmática, la cual contiene todos los derechos del ciudadano y la orgánica, la que establece la forma de organizarse del Estado Mexicano.

¹¹ BURGOA IGNACIO *“Las Garantías Individuales”*.
Editorial Porrúa México 2002 p. 187.

¹² Opus cit. 187.

Debemos hacer la aclaración de que, para los efectos de este capítulo, se hará mención a la clasificación de garantías que el maestro Burgoa Orihuela hace en su obra Las Garantías Individuales, las cuales, en lo que a este trabajo interesa las clasifica en las siguientes:¹³



La anterior clasificación tiene su razón de existir atendiendo a la naturaleza del derecho que protege, es decir, a la naturaleza propia de la actividad que tutela, las cuales serán desarrolladas en los subcapítulos siguientes. No obstante, no es el propósito del presente trabajo realizar un estudio exhaustivo de las características de las garantías expuestas, sino sólo exponer de forma genérica sus alcances y limitaciones.

1.2.1.- GARANTÍAS DE IGUALDAD.

En principio, debemos decir que, por igualdad se entiende identidad, esto es “lo mismo”, si trasladamos este supuesto al campo del derecho, encontramos que vincula directamente una actitud por parte de la autoridad hacia los gobernados. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el diccionario jurídico de Rafael de Pina y

¹³ Opus cit.

Rafael de Pina Vara bajo el rubro ***“IGUALDAD ANTE LA LEY.- Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. - - - La igualdad ante la ley –se ha dicho- es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología liberal. . . .”***¹⁴

Por su parte el Maestro Burgoa escribe que ***“Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación tenga la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado”***¹⁵

Como puede observarse de las ideas anteriores, el elemento común en ambas, independientemente de la fuente, es la idea de identidad, lo que se traduce en que, en casos idénticos, debe resolverse, o bien, se debe actuar de idéntica manera.

Como se dijo anteriormente, la evolución de la sociedad también trajo como consecuencia la diversificación de las actividades del ser humano, por lo que, de igual manera, el individuo puede colocarse en un sinnúmero de situaciones, atendiendo a las relaciones jurídicas que tenga, por lo que puede estar atendiendo al lugar que ocupa, con relación al otro individuo, en una situación igualitaria, o bien, desigual; por ejemplo, mencionar que en una relación de iguales ante la ley se encuentran, los contratantes en una compraventa, o bien, en una caso desigual, ambas partes en un contrato laboral, pues la Ley, en estos casos, pretende equilibrar las diferencias originarias existentes entre los grupos sociales.

¹⁴ DE PINA RAFAEL Y OTRO *“Diccionario de Drecho”*
Edit. Porrúa México 2000 p. 313

¹⁵ BURGOA IGNACIO Las *“Garantías Individuales”*.
Editorial Porrúa México 2002 p. 251

Por cuanto hace a la igualdad como garantía individual, tenemos que, a diferencia de la igualdad descrita con anterioridad (derivada de la celebración de un acto jurídico), encontramos que surge, concomitantemente con la persona, es decir, surge conjuntamente con el ser humano.

En nuestra Carta Magna las garantías específicas de igualdad las encontramos en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13, artículos que, a la letra dicen:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los

indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el

ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Art. 4o.- . . .

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”.¹⁶

De lo anterior tenemos que, en el artículo 1° de la Constitución, establece el ámbito personal de las garantías individuales al establecer que ***“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”***, por lo que la protección de la Constitución se extiende a todo individuo, es decir, a todo ser humano, situación que se extiende de igual manera a las personas morales del orden privado, lo que hace posible que éstas acudan, en su caso, al juicio de amparo, atendiendo al artículo 9° de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por cuanto hace al ámbito espacial, tenemos que dichas garantías prevalecerán en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el territorio continental, insular, mar territorial etc.

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Porrua México 2005

En el párrafo segundo de la Constitución, se establece la prohibición a la esclavitud, lo que se traduce en un trato igualitario del hombre con sus semejantes.

Por último, el párrafo tercero contiene una prohibición a la discriminación por razones de raza, credo, edad o capacidades diferentes ¹⁷

Por lo que hace al artículo 2° constitucional, éste hace referencia a la composición étnica de la población mexicana, en particular, a las comunidades indígenas.

En lo tocante al artículo 4°, éste comienza haciendo alusión a la igualdad entre el varón y la mujer ante la Ley, por lo que toda ley secundaria, que contenga un trato diferente sin existir una causa objetiva, será considerada inconstitucional.

Se puede mencionar a guisa el contenido del artículo 4°, fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, el cual, a la letra, dice:

“Artículo 4° Para los efectos de esta Ley, se entiende:

...

V. Por familiares derechohabientes a: la esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación. El esposo o concubinario de la trabajadora o

¹⁷ Pareciera que en nuestro país miedo le tenemos a las palabras y sus significado, en lo que se refiere al término “capacidades diferentes”, el legislador se advierte hace franca alusión a la discapacidad; sin embargo, en lo personal no encuentro justificación alguna para que no se use el término correcto (Esta nota ya no tiene sustento, en la reforma publicada en el 2007 y sólo queda para efectos ilustrativos de los absurdos del sexenio anterior 2000-2006).

pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de ella".

Artículo sobre el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió la siguiente tesis;

“TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o., FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o

concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."¹⁸

Como puede observarse de lo anterior, tenemos un claro ejemplo de cuándo la ley que establece un trato discriminatorio, en cuanto al trato del hombre y la mujer ante la Ley, al imponer mayores requisitos para considerar derechohabientes a la pareja de la trabajadora (llámese cónyuge o concubino), el cual, bajo la misma hipótesis donde debiera haber igualdad ante circunstancias análogas existen diferencias sustanciales en el trato de la ley ante el hombre y la mujer por el sólo hecho de pertenecer a sexos diferentes, sin existir un motivo para tal distinción.

No obstante lo anterior, existen críticas al contenido del artículo 4° constitucional. Por ejemplo, el maestro Burgoa, sobre el aspecto señalado, sostiene ***"La declaración dogmática que contiene el artículo 4° constitucional en el sentido de que el varón y la mujer "son iguales ante la ley", Es contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, pues la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir"***¹⁹. Sobre este aspecto, el maestro hace diversas acotaciones en el sentido de que existen numerosas diferencias en cuanto a la naturaleza de los hombres y las mujeres que hacen imposible, por cuestiones biológicas, que impiden que tanto el varón como la mujer sean absolutamente iguales ante la Ley.

Asimismo, en el artículo citado, se establecen los diversos criterios en cuanto al desarrollo de la familia y el papel que juega el Estado en ello, así como los

¹⁸ Tesis aislada, Materia;Constitucional; Laboral; Octava Época; Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989; Tesis: LIII/89; Página: 201

¹⁹BURGOA IGNACIO *"Las Garantías Individuales"*. Editorial Porrúa México 2002 p. 251

derechos elementales hacia la niñez, el cual es uno de los grupos sociales en algunos aspectos más vulnerables.

En cuanto al artículo 12 de nuestra Constitución, contiene la prohibición de otorgar títulos de nobleza o algún otro título hereditario, y tampoco serán reconocidos los que se otorguen en algún otro país, lo que tiene mucha congruencia con el hecho de que, en la actualidad, nuestra forma de gobierno es una república.

Por último, el artículo 13 de nuestra Constitución contiene diversas garantías que en forma específica se deben destacar:

- a) Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas.
- b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.
- c) Ninguna persona o corporación puede tener fuero.
- d) Ninguna persona o corporación pueden gozar de mas emolumentos que los que sean por compensación de algún servicio público y que estén fijados por la Ley.

A efecto de determinar el alcance de la garantía identificada con el inciso a), debemos, en primera instancia, definir qué se entiende por ley privativa. Por regla general tenemos, que las características esenciales de las garantías (al igual que la ley), es que son que son generales, abstractas e impersonales. Por el contrario, son leyes privativas aquellas que regulan la conducta o situación jurídica de una o más personas, individualmente determinadas, con exclusión de las demás.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que se debe entender como Ley privativa en las tesis jurisprudenciales siguientes:

“LEYES PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto

*y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional”.*²⁰

“LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE. El artículo 13 de la actual Constitución General de la República establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la Constitución de 1857 que prohibió, en iguales términos ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. La génesis de esta disposición constitucional mexicana puede encontrarse en el artículo 3o. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó, por vez primera, como garantía de la persona humana, que la ley "debe ser la misma para todos". Está fuera de toda discusión que la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyó, entre sus cláusulas más importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre. No es sino hasta las Enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, la igualdad ante la ley, llegando a consignar en su Enmienda 14, que "ningún Estado podrá negar, a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección

²⁰ Sexta Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN; Tesis: 347; Página: 401

de las leyes". La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814, recoge estos principios de las Constituciones de Francia y de los Estados Unidos de América, y lo dispuso, así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios respetados y conservados, después, tanto en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente y en el segundo proyecto de Constitución, del 2 de noviembre de aquel año de 1842, al través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7o., fracción II, 5o., fracción XV y 13 fracciones I y III, que mantienen el derecho fundamental del individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley. Sembrada la idea de que todos deben ser iguales ante la ley, o bien, proscrita la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. Por ello, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, con obligatoriedad para todos los países que han suscrito, determinó en su artículo 7o. que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley". La coincidencia no sólo conceptual, sino también terminológica de los artículos 13 de las mexicanas Constituciones de 1857 y 1917, justifica conocer la interpretación, sentido y alcances que se dio a la expresión ley privativa en la primera de esas Leyes Fundamentales, para después orientar la noción de la ley privativa en la doctrina y en la Constitución mencionada en segundo lugar. Vallarta, en sus "Votos", tomo III, páginas 67 a 72, fijó con toda nitidez el concepto de la ley privativa en estos términos: "... no puede tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo a determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas a las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen a que se haga esta calificación"

de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre fabricantes, propietarios, agricultores mineros, exportadores, etcétera. Después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales a negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque él no pesa sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro propiedad, etcétera; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo 13 de la Constitución". La doctrina de Vallarta es tan convincente, que basta para ello fijar la atención en que expresamente consideró que no puede llamarse ley privativa a las que decretan sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, como tampoco tienen ese carácter las leyes impositivas que estatuyen impuestos, no sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad. De otra parte Coronado, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, página 31, 1887, también hace una interpretación doctrinaria del artículo 13 de la Constitución de 1857, sosteniendo que "La ley, pues, tiene carácter de generalidad; y aún cuando se refiera a persona determinada, como las que habitan de edad a un menor o declaran electo a un funcionario, no hacen mas que reconocer una condición que se relaciona con el orden social pero entrañan un precepto común, obligatorio para todos. Así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios a las mujeres, a los menores, etcétera, por razones de clara justicia no quitan a la solemne declaración legislativa su sello de generalidad". Doce años antes de la promulgación de la Constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinosa publicó sus *Principios de Derecho Constitucional*, tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13 fueron de esta índole: "... de este texto tan claro de la Declaración, se pretende concluir que esta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres, y así, sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la fuerza, que sería la negación misma de todos los derechos. Para que se comprenda nuestra

idea, haremos presente que la condiciones de todos los seres en la sociedad no son las mismas bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo; de esto resulta que, para obtener, en lo posible, la igualdad ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que seria largo enumerar, ya en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya supliendo el discernimiento, la inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad; con la intervención de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley.". Espinosa, también, da un sentido de ley privativa que se aleja del concepto de lo universal, acercándose a las desigualdades materiales y económicas que exigen tratamientos distintos en las normaciones jurídicas o legales. En la compilación jurisprudencial anterior (1917 a 1954), reproducida por la actual; 1917-1965), la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su criterio sobre lo que debe entenderse por ley privativa, consignándose en la tesis número 643, visible a páginas 1147 y 1148, lo siguiente: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y, se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional". Y la misma Suprema Corte, es precedente a tesis

*jurisprudencial que aparece en la página 897 del tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, ha estimado que: "La circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo, pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas a las que se mencione individualmente, pues para las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etc., no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentra o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida". El análisis doctrinario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conduce necesariamente a estas conclusiones: a) La ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano; b) La ley es también privativa cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar; c) La ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene; d) La ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos; y e) Las leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida."*²¹

De lo anterior, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de su exposición, ha establecido las siguientes conclusiones:

- La ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano;

²¹ Séptima Epoca Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Informes Tomo: Informe 1969 Página: 58

- La ley es también privativa cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar;

- La ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene;

- La ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos; y,

- Las leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida.

Pasando al estudio del inciso b), referido con antelación, tenemos que otra garantía individual consiste en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por éstos aquellos que a diferencia de los permanentemente establecidos, cuya característica principal es la permanencia de sus funciones ejecutivas, lo que se traduce en que los órganos jurisdiccionales sean creados conforme a las leyes que establecen los tribunales ordinarios y la posibilidad de intervenir en forma ilimitada en un sin número de asuntos, tanto como el supuesto de la competencia se dé, así como que su capacidad autoritaria se extiende a todos los casos presentes y futuros que se someten o puedan someterse a su jurisdicción; en cambio, los tribunales especiales no comparten dichas características, pues no son creados mediante el acto legislativo de creación de los tribunales ordinarios, sino de un acto sui generis y para conocer de un sólo caso o un conjunto de casos.

La Corte sustentó los anteriores elementos en las siguientes tesis jurisprudenciales

“TRIBUNALES ESPECIALES. Son los creados expresamente para conocer de un sólo caso o de un conjunto de casos, pero todos ellos determinados de antemano.”²²

“TRIBUNALES ESPECIALES. Lo que la Constitución prohíbe es que se formen tribunales especiales para resolver asuntos concretos ya iniciados, pero no crea en favor del interesado, el derecho de que su negocio sea resuelto por la autoridad ante quien se inició, ya que la ley puede variar la competencia de dicha autoridad, para conferirla a otra.”²³

Por su parte, otro aspecto de las garantías referidas en el inciso c), contenida en el artículo 13, constitucional, implica que ***“ninguna persona o corporación puede tener fuero”***.

Para efectos de esta garantía constitucional, por el término “fuero” debemos entender como ***“privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a cualquier persona o corporación”***, de lo anterior tenemos, por una parte, que las autoridades tienen la obligación de no otorgar fuero a alguna persona o institución y, por otra, que en caso de que alguna, por razón ilegal gozare de ello, tiene la obligación de ignorarlo.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el alcance del fuero en la siguiente tesis:

“FUERO. SU PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL IMPLICA LA PROSCRIPCIÓN DE JURISDICCIONES O ESFERAS COMPETENCIALES DISTINTAS, EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL DE DETERMINADA PERSONA O CORPORACIÓN. No obstante que la

²² Quinta Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XC Página: 682

²³ Quinta Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXV Página: 1982

palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación. En efecto, al establecer el artículo 13 constitucional la subsistencia del fuero de guerra, en tratándose de delitos y faltas contra la disciplina militar, se refiere a la aplicación, en estos supuestos, de leyes distintas por tribunales militares. De esta forma no debe existir, fuera del ámbito militar, ningún tribunal distinto de los ordinarios que privilegie a determinada persona o corporación.²⁴

Lo anterior tiene su excepción, ante el hecho de que existe la necesidad de que, en tratándose de la función pública, para garantizar su debida fiscalización, determinados funcionarios deben estar protegidos excluyéndoseles de la aplicación de la Ley, como la penal; lo anterior es lógico si tomamos en cuenta que muchas veces la actividad de algunos órganos del Estado puede involucrar en forma directa el actuar sobre otros y que por lo mismo tienen una competencia definida; por ejemplo, la investigación que se pudiese realizar de la actividad algún ministerio público.

La última de las garantías individuales contenida en el artículo 13 constitucional, es la que se refiere a que ***“ninguna persona, o corporación, puede gozar de más emolumentos que las que sean compensación de servicios públicos y estén fijados pro la ley”***.

Lo anterior impide al Estado fijar beneficios a favor de alguna persona sin que medie algún servicio o contraprestación para con el propio Estado.

²⁴ Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: P. CXXXVI/97, Página: 204

1.2.2.- GARANTÍAS DE LIBERTAD.

En principio, debemos decir que la libertad es una condición humana en la cual el individuo no tiene trabas de algún tipo; también, en otro aspecto se hace referencia a la libre determinación del sujeto sin estar sujeto a una potestad exterior.

En los aspectos que interesa se propone a la libertad como un producto de la racionalidad del ser humano a través del cual adquiere conciencia de su lugar en el mundo, así como de sus aspiraciones, capacidades y limitaciones.

En su aspecto jurídico la conciencia del ser humano se manifiesta de diferentes formas, a saber: libertad de trabajo, libre expresión de las ideas, libertad de imprenta, libertad de reunión y asociación, libertad de credo, libertad de posesión y portación de armas, libertad de tránsito, libertad religiosa, libre concurrencia.

Libertad de trabajo.

La libertad de trabajo es una garantía que la Constitución reconoce a favor de los individuos o habitantes del país, contenida en el artículo 5° de la Carta Magna, el cual, a la letra, dice:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".
- - - 'El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.- - - Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Como se puede ver, éste es el contrario a la esclavitud, pues, por una parte, existe autonomía a la actividad que el individuo desea realizar y, por otra, debe obtener una retribución; empero, tal potestad no es absoluta, pues su ejercicio concreto puede limitarse.

Así, son tres clases de limitaciones a la libertad de trabajo

- a) Se prohíben aquellas actividades que sean intrínsecamente ilícitas;
- b) La autoridad judicial podrá prohibir aquellas otras que redunden en perjuicio de derechos legítimos de terceros; y,
- c) La autoridad gubernativa podrá decretar otras limitaciones con fundamento en la defensa de la sociedad, como dice el texto constitucional.

No es fácil determinar el alcance de estas limitaciones, sobre todo las relativas a las limitaciones gubernativas, por falta de la correspondiente reglamentación secundaria (al menos desconozco que exista alguna ley en ese sentido). Asimismo, las limitaciones deben ser de forma general, atendiendo al interés público. En ese aspecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer:

“LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR. Del análisis cuidadoso del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Poder Legislativo puede, al emitir una ley, restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo

implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta pierda su eficacia. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros, y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.²⁵

Asimismo, la autoridad puede determinar que, para ejercer con alguna actividad debe cumplirse con ciertos requisitos, sobretodo en el ejercicio de las profesiones, sin que se considere que viole las garantías individuales, como lo establece en la siguiente tesis:

“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER CIERTAS CONDICIONES PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis jurisprudencial P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, que la referida garantía consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal que prohíbe que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos no es irrestricta e ilimitada, sino que su ejercicio se condiciona a la satisfacción de ciertos presupuestos fundamentales, como son el que la actividad sea lícita, que no se ataquen derechos de

²⁵ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: P./J. 29/99 Página: 258

terceros ni se ofendan derechos de la sociedad, además de que exige, como cualquier libertad, la existencia de normas de reglamentación que determinen las condiciones en que se puede ejercer y armonizar en beneficio de la colectividad. En estas condiciones, debe decirse que el hecho de que el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal establezca que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, así como que el diverso artículo 45, fracción I, de la propia ley prevea que para constituir y obtener el registro de un colegio de profesionistas en dicha entidad, deberán tener cien socios como mínimo, no vulnera la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque, por un lado, la imposición que por vía de ley se hace de que los profesionistas que se agrupan en los colegios sean de una misma rama obedece a una circunstancia que justifica y valida su imposición, pues dichos colegios al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, lo cual constituye por sí mismo un bien colectivo, en tanto van dirigidos a salvaguardar los fines que se pretenden lograr con su regulación, esto es, la exigencia de que los profesionistas así agrupados sean de una misma rama se justifica en atención al bien colectivo que persigue, sin que dicho requerimiento vulnere la citada garantía, pues del propio artículo 5o. constitucional deriva la facultad de la ley para regular la constitución y funcionamiento de los mencionados colegios, ya que éstos se instituyen en función directa de la profesión que el propio Estado regula, al ser una actividad de interés general y que no se limita a buscar el beneficio de sus agremiados; y, por el otro, el requisito que impone la fracción I del artículo 45 del ordenamiento en mención, tampoco limita la libertad de trabajo, pues tal imposición se justifica en atención al carácter de interés público

de las tareas a que da lugar la obtención del registro de los aludidos colegios de profesionistas.’²⁶

Por otro lado, se debe acotar que, al decir el texto constitucional, que las actividades deben ser lícitas, quiso admitir la existencia de actividades ilícitas, como el narcotráfico, actividades sobre las cuales, para determinar su calificativa (lícito o ilícito), se deba acudir a la Ley penal.

Por último, en cuanto a las limitantes, en cuanto a las determinaciones de la prohibición por resolución judicial, se debe hacer relación al artículo 12 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Art. 12. No pueden ejercer el comercio: I. Los corredores; - - - II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;- - - II. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.”.

Tenemos, en el artículo anterior, que existe la posibilidad de condenar a los sujetos que incurren en determinadas conductas a no ejercer el comercio, lo que se traduce en una limitación a la actividad del individuo, sin que por ello se considere violado el artículo 5° del Código de Comercio, sino que responde a situaciones concretas, subjetivas y como consecuencia de un hecho anterior.

- Libre expresión de las ideas.

Otra garantía de libertad; consagrada en nuestra Constitución, es la relativa a la libertad de expresión, la cual se entiende la facultad o potestad de los individuos

²⁶ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Tesis: P. CXXXIV/2000 Página: 16

para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos u opiniones, sin que ello sea motivo de sanción.

Es pertinente mencionar que esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio y, en este sentido, se entienden subespecies, la libertad de pensamiento, la libertad de prensa; la libertad de religión.

La Constitución vigente, en su artículo 6°, señala expresamente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público..."

Así tenemos, que de igual manera que con la libertad de trabajo, la libertad de expresión aquí garantizada no tiene carácter absoluto, sino que es objeto de diversas limitaciones, pues de la lectura del artículo transcrito, a contrario sensu, se advierte que sí será objeto de persecución judicial cuando se ataque a la moral, ataque a un derecho de un tercero, provoque algún delito o se perturbe el orden público. Para el Maestro Ignacio Burgoa ***"La limitación a las manifestación de las ideas, establecidas en las hipótesis en los dos primeros casos y en el último, nos parece peligrosa por un lado y, por otro, inútil. En efecto, ni la Constitución ni la legislación secundaria, ni la Jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea queda al arbitrio subjetivo y discrecional de la autoridad judicial y administrativa"***²⁷

²⁷Burgoa Orihuela Ignacio *"Las garantías individuales"*
México. Editorial Porrúa 2002. Página 350

En acotación adicional a la opinión del maestro, se debe decir que, al parecer del que suscribe tales limitaciones sólo se corresponden a la autoridad legislativa, lo demás se infiere de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de

ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.²⁸

Lo anterior no se contrapone a la opinión del maestro, pues con independencia de las limitantes establecidas en la propia Carta Magna, se debe decir que deberían existir legislaciones que limiten o reglamenten tales manifestaciones, tendiendo como presupuesto la intencionalidad, cuando impliquen alguna otra actividad y, sobre todo, la intencionalidad en cuanto a la difamación.

Libertad de imprenta,

El derecho del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico es una garantía del régimen democrático, que tiene su sustento en la libre manifestación de las ideas, pues exterioriza la pluralidad política e ideológica, pudiendo, en un momento dado, controlar o evidenciar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos.

La anterior garantía se contiene en el artículo 7° de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa

²⁸ Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Enero de 2005 Tesis: 1a. CLXV/2004 Página: 421

censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

De lo anterior tenemos, que todo individuos, independientemente de su condición, tiene la posibilidad de publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al gobierno a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de los casos que el propio artículo señala, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantías a los autores o impresores de cualquier publicación.

El artículo 7° de la Constitución vigente establece, como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; empero, al igual que sucede con las limitantes a la libre manifestación de las ideas, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo cual ha provocado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Otra limitación constitucional a la libertad de prensa o imprenta, y que ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la contenida en el artículo 130 constitucional , el cual prescribe: ***"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas"***.

Lo anterior se sustenta en la tesis:

“LIBERTAD DE IMPRENTA. La libertad para publicar escritos sobre cualquiera materia, que consagra el artículo 7o. constitucional, está limitada en la misma Constitución, por el artículo 130, que previene que las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.”²⁹

Como seguridades jurídico constitucionales a la libertad de prensa o imprenta, el propio artículo 7° establece que, cuando se comete uno de los llamados delitos de imprenta, esta no puede ser secuestrada como instrumento del delito.

Libertad de reunión y asociación,

Esta garantía se encuentra contenida en el artículo 9° constitucional, el cual establece en forma textual que ***“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”***.

Como se puede observar, esta garantía contiene dos figuras diferentes; por libertad de ***reunión*** se entiende la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito, mientras que, por derecho a asociación, se entiende ***“toda potestad que tiene los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral”***³⁰

Ambas garantías tienen diferencias sustanciales en cuanto a las consecuencias que se producen con su ejercicio. En principio, se puede denominar en forma genérica a las personas que ejercitan la libertad de reunión como participantes, a los practicantes de la libertad de asociación se les denomina integrantes; por otro lado, mientras que el ejercicio de la libertad de reunión no da

²⁹ Quinta Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XLV Página: 84

³⁰ Burgoa Orihuela Ignacio *“Las garantías individuales”*. México. Editorial Porrúa 2002. Página 380

lugar a una entidad diferente a las de sus participantes, la libertad de asociación, sí tiene como propósito la creación de una entidad jurídica diferente a las de las personas que la forman; asimismo, la forma en que los participantes ejercen su libertad de reunión es transitoria, en la libertad de asociación es en cierta forma permanente.

En lo tocante al derecho público de asociación tenemos que es el fundamento de la creación de todas las personas morales, a saber mercantiles, civiles o cooperativas por mencionar algunas, así como los sindicatos.

Por otro lado, al igual que sus predecesoras, tenemos que dichas garantías se encuentran limitadas, es decir, en principio, para poder ejercer dichos derechos, en primer lugar tenemos que se deben ejercer en forma pacífica, esto es, sin violencia, dejando exento de la protección constitucional cualquier ejercicio violento; mientras que, por otro lado, el fin que se persigue debe de ser lícito; en otras palabras que no sea contraria a derecho o en contra de la moral o buenas costumbre; lo que se traduce en que los individuos ejerzan su derecho de reunión o de asociación bajo estas condiciones, el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho.

Lo mismo que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión concede, por igual, a todos los seres humanos; pero cuando su finalidad sea de carácter político, solamente los ciudadanos Mexicanos, gozarán de ese derecho. Esta limitación obedece a que los artículos 35 y 36 de la Constitución, reservan la prerrogativa de participar en los asuntos políticos del país a los mexicanos que, por satisfacer los requisitos del artículo 34, tengan la calidad de ciudadanos.

El artículo 130 de la Constitución, por su parte, establece dos limitaciones más al ejercicio de la libertad de reunión. La primera de ellas, prevista por el párrafo noveno, restringe, tanto la libertad de reunión como la de pensamiento u opinión al prescribir: ***"Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o***

privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno..."

Como ocurre con todos los demás derechos humanos, el derecho de libre asociación tampoco es absoluto ni ilimitado. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de este derecho a la preservación del interés público.

Entre las restricciones más comunes y generales a las que se subordina el ejercicio del derecho de asociación, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Libertad de credo.

La libertad de credo se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución, en el cual establece lo siguiente: ***“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que respectivo, siempre que no constituyan un delito o faltas penados por la Ley. - - - El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. - - - los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley reglamentaria.”***

De lo anterior tenemos que esta garantía se traduce en dos aspectos, uno interno y otro externo; es decir, en la profesión de una fe o religión como acto ideológico y otro aspecto cultural, que se traduce en una serie de actividades que tienen por objeto la veneración divina.

Como primera limitación se establece, que la realización de las ceremonias no debe constituir un delito; por ende, toda práctica que tuviese, verbigracia, el privar de la vida a alguna persona, está prohibida por el artículo 24 Constitucional.

Otra limitación se tiene en el hecho de que, todo rito, se debe celebrar dentro de los sitios establecidos para tal fin (templos).

Por su parte la libertad religiosa goza de ciertas seguridades, como el hecho de que se prohíbe tajantemente al Poder Ejecutivo ***“expedir ley estableciendo o prohibiendo cualquier religión”***.

Libertad de posesión y portación de armas,

Esta garantía, consagrada en el artículo 10º constitucional, establece que ***“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”***.

De lo anterior tenemos, que toda persona tiene derecho a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos, y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley, a llevarlas consigo con el mismo objeto.

Las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en México durante el siglo pasado, incluyendo a las que prevalecen en nuestros días, son propicias al descontento, al desorden, a la violencia y a la criminalidad, pero poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, condujeron a instituir como un

derecho el instituir como garantía individual la facultad de toda persona para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Si bien la protección de la vida, libertad, e integridad de las personas, al igual que la salvaguarda de sus bienes y derechos, es una de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos policíacos encargados de la seguridad pública, el artículo 10° de referencia, no hace sino aceptar tácitamente una realidad latente de inseguridad.

En cuanto a las limitaciones al ejercicio de dicha libertad tenemos que el arma no debe ser de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así como la tenencia del arma en el domicilio, debe tener, como finalidad, la seguridad y legítima defensa de éste.

Por último, cabe decir que no es una garantía individual la portación de armas. Entiéndase por ésta la tenencia de la misma fuera del domicilio del propietario, salvo los casos que expresamente lo establezca la Ley, por excelencia para el ejercicio de la función pública.

Libertad de tránsito,

La garantía individual de libre tránsito, se encuentra consagrada en el artículo 11 constitucional, el cual a la letra dice:

“Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa (sic), por lo que

toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”.

Como se observa de lo anterior, esta garantía individual, se traduce en el derecho de toda persona a entrar y salir del país, a desplazarse libremente por su territorio y a fijar y mudar el lugar de su residencia dentro del mismo. Se le conoce también bajo las denominaciones de libertad de movimiento, de locomoción o de residencia.

Lo anterior, se traduce en los siguientes derechos:

- ***Entrar en la República,***
- ***salir de ella,***
- ***viajar por su territorio y mudar de residencia,***
- ***sin que para ello, se requiera carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes.***

De lo anterior se tiene que, conforme a lo que dispone el citado numeral 11 constitucional, cabe hacer la diferenciación entre dos manifestaciones distintas de la libertad de tránsito. Por una parte, consiste en la libertad de tránsito interno, respecto de la cual, en principio, no se puede limitar su ejercicio mediante la exigencia de diversos documentos, y otra, que se refiere a la libertad de tránsito de o para el exterior, en cuyo caso se encuentra en la práctica, supeditado a la obtención de documentos como el pasaporte y, en algunos casos, visas.

En cuanto a las limitaciones, se puede mencionar que dicho derecho se encuentra subordinado a las facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos que expresamente expone el artículo en comento.

En la práctica, como se dijo, es necesario, para salir de la república, la utilización de pasaporte y, en su caso, visa.

Por otra parte, como se desprende del texto mismo del ya citado numeral 11 constitucional, el ejercicio del derecho de libre tránsito admite dos grandes categorías de limitaciones, según que éstas sean impuestas judicial o administrativamente.

Un ejemplo de restricción a la libertad de tránsito, por parte de la autoridad judicial, lo encontramos en los arraigos que establece la autoridad, mediante el cual se le prohíbe a alguna persona ausentarse de determinado lugar, conforme a la siguiente tesis:

“ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO. La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de esa naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste.”³¹

Así, en una primera categoría se contemplan las facultades de la autoridad judicial para restringir el libre desplazamiento de las personas en los casos de responsabilidad penal o civil, restricción que suele concretarse en medidas tales como: la prisión, impuesta como pena por sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo, el confinamiento, etc., según las disposiciones correspondientes de los códigos penal o civil.

1.2.3.- GARANTÍAS DE PROPIEDAD.

³¹ Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Enero de 1999 Tesis: I.4o.P.18, página 828.

Las garantías de propiedad se encuentran contempladas en los tres primeros párrafos del artículo 27 constitucional, el cual a la letra, dice:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

Son varios los elementos que se pueden encontrar en los párrafos transcritos con antelación, a saber:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden a la nación.

La nación tiene derecho a transmitir el dominio de las minas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

La nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

La nación tiene el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

De lo anterior, se advierte que las garantías de propiedad no son absolutas, pues, en principio, el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la nación. Asimismo, existe la posibilidad de que la nación imponga a la propiedad privada modalidades congruentes con el poder público.

Ahora bien, es evidente que el término propiedad es un concepto meramente civil, por lo que conviene diferenciarla entre su aspecto de **“derecho privado”** y como **“derecho público subjetivo”**; en el primer aspecto, se debe dilucidar la cuestión relativa a quién (entendiéndose particular) detenta la propiedad por poseer un mejor título, frente a otro, por lo que la competencia para resolver cuestiones relativas a la misma le corresponde a los tribunales ordinarios, mientras que en su

segundo aspecto, ***“es la garantía de que la autoridad no puede lesionar, nulificar o poner en entredicho una propiedad, sino en el caso excepcional de que la sociedad requiera urgentemente de ese bien atribuido a una persona, la cual debe cederlo por una razón social de beneficio general”***³² y las cuestiones relacionadas a la propiedad en su aspecto de garantía individual, le corresponde a los tribunales de la Federación.

La esencia de la anterior definición, se encuentra sustentada en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

“PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE. La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.³³

“PROPIEDAD, PROTECCION AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO. Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien,

³² Juventino V. Castro. “Garantías y Amparo” México. Edit. Porrúa 2002. página 243,

³³ Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 395

procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en su goce el propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio, si su derecho debe subsistir.³⁴

En cuanto a sus limitaciones, encontramos dos tipos: la primera, en cuanto a su función social; esto es, que la nación, tiene en todo caso el derecho para imponer a la propiedad las modalidades que se estimen necesarias para una equitativa distribución de la riqueza; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que ***"por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad"***³⁵, por lo que al ser en forma general una norma de observancia general, le corresponde al Congreso de la Unión la competencia para legislar sobre esta materia; y la segunda es la expropiación por causa de utilidad pública. Sobre este aspecto, se tiene que existen en ***la Ley de Expropiación*** las hipótesis en las cuales en forma limitativa se puede expropiar algún bien inmueble.

1.2.4.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Dentro de las relaciones jurídicas del Estado con sus gobernados, es común que los órganos de gobierno remitan resoluciones que afecten el cúmulo de derechos y obligaciones de los particulares, las cuales es necesario que se sujeten a una serie de requisitos para que puedan, válidamente, realizar la afectación correspondiente a la esfera jurídica del gobernado. En otras palabras, la Seguridad Jurídica ***es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques o que, si estos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación;*** esto es, la certeza

³⁴ Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 396

³⁵ Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXIX Página: 293 tesis PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA

que tiene el gobernado de que su **situación jurídica** no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

En nuestra Constitución, los artículos 14 y 16 contienen dicha garantías, los cuales a la letra dicen:

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”.

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de

libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

De lo anterior, tenemos, que la seguridad jurídica debe entenderse desde dos puntos de vista, uno lato y otro estricto. Desde el punto de vista lato, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, es decir, equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública; en cuanto al sentido estricto, es el respeto de los órganos de gobierno a los bienes jurídicos del gobernado, es derecho a la seguridad jurídica como garantía individual.

La seguridad anteriores garantías generales, se traduce en las siguientes premisas particulares:

- Garantía de Irretroactividad de la Ley;
- La garantía de audiencia;
- Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal; y,
- Garantía de legalidad en materia civil.

En cuanto a la ***irretroactividad de la Ley*** tenemos que se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, el cual establece que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; De lo anterior, tenemos que las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas; es decir, en principio toda ley debe de regir situaciones generales, pero para el presente y futuro, es decir, no debe regular o aplicarse a situaciones acontecidas con anterioridad de la entrada en vigor de la ley.

El principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el cual es la seguridad jurídica, orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y, por lo tanto, se constituye por normas de carácter general, que se aplican a una infinidad de casos concretos. De esta norma se crea un marco de referencia que permite a los individuos y grupos sociales saber, en cada momento, cuáles son los efectos que traen consigo cada una de sus acciones y conductas. Por esta razón, es antijurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas, sean desconocidos por disposiciones posteriores.

No obstante, la aplicación del principio de irretroactividad, en principio, no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando la aplicación de la nueva norma es en beneficio del gobernado sí se puede aplicar en forma retroactiva la norma jurídica; criterio sustentado en la siguiente tesis:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Ley puede aplicarse retroactivamente, si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de alguna persona, sin que sea de tomarse en cuenta la argumentación que se apoya en que no es posible dicha aplicación retroactiva cuando la ley de que se trata señala expresamente la fecha

en que debe entrar en vigor, ya que de acuerdo con nuestra legislación todas las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, cuando no fijan el día en que deben empezar a regir, surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de tal suerte que siempre y en todo caso hay una fecha determinada para que un ordenamiento legal comience a surtir sus efectos, y no obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia siempre han admitido la aplicación retroactiva de la ley, cuando ésta se hace en beneficio de alguna persona.”³⁶

En lo tocante a la ***garantía de audiencia***, se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y, a la letra, establece ***“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*** Para el Maestro Burgoa este párrafo contiene cuatro garantías específicas concatenadas, a saber a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en las mismas se observen las formalidades esenciales del procedimiento y d) que el fallo respectivo se dicte con conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.³⁷

³⁶ Quinta Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXIII Página: 2213.

³⁷Burgoa Orihuela Ignacio. *“Las garantías individuales”*. México. Editorial Porrúa 2002. Páginas 524 y 525.

Por lo que toca a la garantía contenida en el inciso a), contiene la esencia genérica de lo que es la garantía de audiencia, que es el **previo juicio** para privar a la persona de alguno de sus derechos; mientras los otros tres incisos, contienen particularidades que son necesarias para la privación.

En lo tocante a los tribunales previamente establecidos, contenida en el Inciso b), la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Novena Época

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”³⁸

De lo anterior tenemos que previo al acto de privación que se dé en contra de la parte quejosa; en contra de alguno de los bienes tutelados por esta garantía (entiéndase de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos),

³⁸ Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

se debe darle a conocer de la iniciación del procedimiento, del derecho a ofrecer pruebas, de alegar y el dictado de una resolución en la que se resuelvan las cuestiones combatidas; cabe decir que esta garantía es de tal trascendencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, independientemente de lo que establezcan las leyes secundarias, el gobernado tiene el derecho de que se le respete su derecho de ser oído y vencido en un procedimiento. Lo anterior fue plasmado en una tesis jurisprudencial, la cual, a juicio del que suscribe, es de suma importancia, pues, en acatamiento del artículo 133 constitucional, supedita todos los ordenamientos secundarios a la Constitución.

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION IMPUGNADA NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la propia autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”³⁹

Por lo que toca a la ***Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal***, tenemos que se traduce en el principio de legalidad ***“nulla poena, nullum delictum sine lege”***, lo anterior se deriva de dos aspectos fundamentales; esto es la prohibición de la imposición de alguna sanción a la persona derivada de una conducta que no está **expresamente** establecida como delito conforme a las leyes penales; asimismo, la pena debe estar establecida en la ley.

³⁹ Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Séptima Parte
Página: 293 Tesis Aislada Materia(s): Común

Otro aspecto a esta garantía, la tenemos en la prohibición de la interpretación analógica en materia penal o por mayoría de razón.

Por último, en lo tocante a la **Garantía de legalidad en materia civil**; esta garantía implica el que la sentencia definitiva dentro de los procesos del orden civil deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; empero, lo anterior no se limita a la materia civil, sino se hace extensiva a la materia mercantil, familiar y demás materias de derecho privado.

2.- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Como es sabido, el juicio de amparo, junto con la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, conforman los medios de control constitucional establecidos en nuestra Carta Magna. Estos tienen la finalidad de salvaguardar la supremacía de la Carta Magna frente a la acción de diversos Poderes.

En el sistema del control constitucional, existen diversos criterios en los que se pueden clasificar. Estos pueden ser por vía de acción o por vía de excepción, por órgano especializado, o difuso, o bien, por órgano político. Para encontrar una explicación a lo anterior tendríamos que remontarnos hasta la familia jurídica del que deriva el sistema jurídico en estudio, pues mientras que por excelencia, el control difuso corresponde a los sistemas anglosajones (como el de los Estados Unidos de Norteamérica), el medio de control por medio especializado corresponde a la familia romano germánica (como el modelo Mexicano).

Es importante destacar que en nuestro sistema jurídico existen dos tipos de violaciones constitucionales, a saber: violaciones directas, o bien, indirectas; en

cuanto a las primeras, se tiene que se reclama directamente la inobservancia de algún precepto o principio contenido en la Carta Magna (sea fundamentación o motivación, irretroactividad de la ley etc...); mientras que en tratándose de las segundas, existe violación de algún precepto perteneciente a la Ley secundaria (código penal, civil u otro), e indirectamente, en vía de consecuencia, existe violación de algún precepto constitucional.

Lo anterior cobra relevancia cuando se procede al estudio de las diversas violaciones de las que son objeto los ciudadanos y, así, delimitar las cuestiones de procedencia de la acción constitucional.

2.1.- CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO.

En el control difuso de la constitucionalidad, encontramos que no existe un órgano específico que conozca de las violaciones de la constitucionalidad, por lo que puede pronunciarse sobre ello cualquier autoridad que conozca del asunto independientemente de su jerarquía. En este caso, su vía correlativa sería la excepción, es por ello que la defensa de la constitucionalidad se expresa al combatir el acto, incluso ante los órganos ordinarios, por lo que no existe un proceso determinado, como es el caso del sistema Jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica.

Al respecto, el Exministro Juventino V. Castro expone que, cuando en una demanda *inter partes* (ante la Corte de Estados Unidos), el accionante se apoya en la Ley que debe aplicarse al caso, existe ahí una doble posibilidad de obtener un examen en el planteamiento de la constitucionalidad de la Ley: a) lo advierte el demandado por vía de excepción, lo hace valer ante el juez para que en su sentencia resuelva si la ley es o no constitucional, o b), cuando el juez ordinario está

en la posibilidad de resolver la controversia, en la sentencia misma hace un estudio de la constitucionalidad, si así advierte y si es pertinente.⁴⁰

En nuestro país no existe el control constitucional difuso, pues existen medios determinados (amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad), los que se hacen valer en caso de que alguna ley se reclame de inconstitucional, por lo que, **en principio**, los jueces ordinarios aún ante el hecho de que exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarando algún precepto inconstitucional, no puede abstenerse de aplicarle.

2.2.- CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JUDICIAL.

En contrario con el control difuso de la Constitución, en los sistemas jurídicos con control constitucional por órgano especializado, también llamado judicial, no puede cualquier juez pronunciarse respecto de la constitucionalidad de alguna norma, es por ello que existen órganos especializados y un procedimiento establecido, es por ello que su correlativa vía es la acción, esto se traduce en el hecho de que es el ciudadano, o bien, el órgano de gobierno o minoría parlamentaria, según se el caso, los que acuden al órgano especializado reclamando alguna inconstitucionalidad de la ley.

A diferencia del sistema analizado anteriormente (control difuso), en nuestro país el tema de inconstitucionalidad, no puede realizarse ante cualquier autoridad. En principio, éste debe llevarse acabo por un Juez Federal de Amparo y sólo por la vía de acción de manera Directa o Indirecta, reclamando un agravio personal y directo, que el quejoso considera inconstitucional, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia; lo que implica una diferencia

⁴⁰ Juventino V. Castro “*Biblioteca de amparo y derecho constitucional*”. México. Editorial Oxford 2002. Pagina 17.

sustancial con el anterior sistema, pues en aquél, el análisis de la constitucionalidad puede realizarse incluso, antes del acto de aplicación.

El Maestro Burgoa señala las siguientes características esenciales del sistema de control constitucional por órgano especializado.

La protección constitucional, se encomienda a un órgano judicial con facultades expresas;

La protección constitucional involucra a cualquier gobernado, sea por una ley, o por algún acto de autoridad;

Ante el órgano competente, se sustancia un proceso entre el gobernado y la autoridad emisora del acto de autoridad;

Las decisiones sólo tiene efectos respecto del peticionario.

2.3.- CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO.

En los casos de control constitucional por órgano político, encontramos que, a diferencia de los anteriormente descritos, el control constitucional, por regla general, no recae en alguno de los tres Poderes, sino en algún otro, expresamente creado para ello. El Maestro Burgoa expone un ejemplo al respecto, tal es el caso del “**Supremo Poder Conservador**”, de la constitución de 1836, una característica esencial de lo anterior, la tenemos en el hecho de que los efectos de la declaratoria de inconstitucional, es que son **erga-omnes**, esto es, una declaratoria general de inconstitucionalidad

La protección constitucional, se encomienda en alguno de los tres Poderes de la Unión o algún otro;

La acción corresponde a algún Poder o a un grupo de funcionarios, a efecto de que se declare la oposición a algún acto de autoridad o Ley;

Ante el órgano competente sustancia un proceso entre los órganos contendientes;

Las decisiones tienen efectos generales.

3.- MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

Como se dijo, nuestra Constitución no pertenece al sistema de control constitucional por órgano difuso, pues los procedimientos están determinados en forma expresa en la propia Carta Magna, lo que se conoce como autocontrol de la constitucionalidad. Los fines que persiguen son variados, atendiendo a los sujetos que la ejercitan; sin embargo, la característica común es que pertenecen al grupo de control por órgano especializado, esto es, responden, en principio, a las características esenciales de que conoce un órgano judicial, atendiendo a los sujetos actores, los cuales serán desarrollados en los subcapítulos posteriores.

3.1.1.- MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA POR ÓRGANO JUDICIAL.

Como se estableció con anterioridad, la Constitución mexicana establece tres medios determinados para el control de la constitucionalidad, a saber: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo.

3.1.1.1.- LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción de inconstitucionalidad se encuentra prevista en la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, la cual establece:

“I.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de

leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”.

Como puede verse, es un procedimiento que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene como finalidad el resolver la posible contradicción que pudiese existir entre normas de carácter general y la Constitución o, en su caso, tratados internacionales.

Este medio de control constitucional, se implementó a partir de las reformas de mil novecientos noventa y cinco al Poder Judicial de la Federación en las que, entre otras cosas, se redujo el número de Ministros y bajo su tutela inició la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho medio de control tiene como finalidad, en esencia, el salvaguardar el derecho de las minorías parlamentarias para reclamar la inconstitucionalidad de alguna norma aprobada por las Mayorías, y el Procurador General de la República, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Suprema Corte, además de que sólo por este medio se pueden reclamar leyes de carácter electoral por parte de los Partidos Políticos con registro, imponiendo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad una mayoría calificada de ocho en la votación respectiva de los Ministros, lo cual, no obstante, se debe decir que aún y cuando no se alcance la votación calificada para obtener la declaratoria general de invalidez nada impide a los gobernados para acudir al juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de la norma y obtener los beneficios del amparo contra leyes.

3.1.1.2.- LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Por su parte, en lo que toca a la controversia constitucional, las hipótesis de procedencia las encontramos en la fracción I del artículo 105 constitucional, que establece:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal; - - - b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”.

Este medio de control nace, al igual que su antecesora, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En nuestra opinión, tácitamente deroga las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, pues al existir en forma expresa un medio de control que tiene como finalidad la salvaguarda del pacto federal (Competencia)

de los diversos Poderes, tanto Federales como Locales, su promoción se encuentra en desuso, además de que en la práctica resultaría más pertinente someter a la Suprema Corte un problema de tal magnitud. Cabe decir que, en este procedimiento, de igual manera, se necesita para obtener la declaratoria general de invalidez de alguna norma, una mayoría calificada de ocho votos de los ministros; empero, al igual con lo que sucede con la acción de inconstitucionalidad, aún y cuando no se alcance la votación calificada para obtener la declaratoria general de invalidez, nada impide a los gobernados para acudir al juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de la norma y obtener los beneficios del amparo contra leyes.

Por otro lado, en lo personal cabe hacer aquí una acotación en cuanto al papel que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Órgano Legislativo, pues crea instituciones las cuales en nuestra opinión, invade esferas del órgano legislativo, como se demostrará a continuación:

En principio, debemos decir que con la derogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la expedición de la Ley de Concursos Mercantiles del doce de mayo de dos mil, se creó el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, el cual, entre otras obligaciones tenía, en principio, según la fracción XIV del artículo 311 de la Ley respectiva, el Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió la siguiente tesis

“INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. SE LE DA CABAL CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DEL INFORME ANUAL DE LABORES QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LAS FUNCIONES DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ELLAS LAS ESPECÍFICAS DE DICHO INSTITUTO, ASÍ COMO MEDIANTE EL INFORME QUE ÉSTE RINDA SEMESTRALMENTE ANTE LOS PLENOS DE LA PROPIA CORTE Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Deriva de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, y 100, primer párrafo, de la Constitución, 1o., fracción VI, 81, fracción XXXI, y 85, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 313, 314 y 317 a 319 de la Ley de Concursos Mercantiles, que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal y, por tanto, perteneciente al Poder Judicial de la Federación; que está encomendado a una junta directiva integrada por el director general del instituto y cuatro vocales, nombrados por el mencionado consejo a propuesta de su presidente; así como que tanto a este funcionario como al propio consejo les compete supervisar el funcionamiento del citado instituto. Por lo mismo, tanto por medio del informe previsto en el artículo 311, fracción XIV, de la Ley de Concursos Mercantiles, que deberá rendir semestralmente ese instituto ante el Pleno de la Suprema Corte y el del Consejo de la Judicatura Federal, como a través del informe anual de labores que debe rendir el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los Ministros y ante los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, queda cabalmente satisfecho el derecho a la información respecto a todas las funciones del Poder Judicial de la Federación, entre ellas las del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, pues de esta manera queda informada la población, en forma completa, oportuna y veraz, respecto de tales funciones. Precedentes: Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José

Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. ⁴¹

Como puede observarse de la anterior transcripción, merced a una consulta que realizó el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel, es que se emitió la tesis que, tácitamente, declaró la inconstitucionalidad y derogó la fracción XIV del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Mas aún, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, emitió el siguiente voto concurrente:

“El suscrito Ministro considera que en el caso se debió declarar expresamente, y no implícitamente, la inconstitucionalidad del artículo 311, fracción XIV, de la Ley de Concursos Mercantiles, en cuanto establece la obligación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, integrante del Poder Judicial de la Federación, de rendir al Congreso de la Unión, Poder Legislativo Federal, un informe semestral sobre sus funciones. - - - Esto es así, en atención a que dicha disposición secundaria contraría en forma directa lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. - - - No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. - - - Este precepto constitucional establece

⁴¹ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000 Página: 27 Tesis: P. CLXI/2000 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

la división de poderes en la Unión, de manera tal que uno no puede inmiscuirse en el funcionamiento de otro sin violar su autonomía, salvo que así lo prevea expresamente la Carta Magna, siendo que en la especie no existe disposición en ésta que faculte al Poder Legislativo para obligar al Poder Judicial de la Federación, por conducto de alguno de sus órganos a rendirle un informe sobre sus actividades, lo cual se pretende hacer a través de una norma legal secundaria. - - - Por su parte, el diverso artículo 133 constitucional, dispone lo siguiente: - - - Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. - - - Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el supremo intérprete y último de la normatividad de la Carta Magna, erigido como tribunal constitucional, el cual está encargado de velar por el imperio y respeto de sus disposiciones, lo cual la faculta para ejercer, de manera excepcional, el control difuso de la constitucionalidad de una ley, ello a fin de lograr cumplir fielmente con la labor que le encomienda la propia Constitución como garante y protector del imperio de sus postulados, principios y normas frente a cualquier ley o acto de autoridad que la contraveniga. - - - Este control difuso excepcional se debe hacer en la especie, toda vez que no es posible realizarlo a través de los procedimientos por vía de acción expresamente establecidos en la Ley Fundamental, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad o juicio de amparo, por ser precisamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, el encargado de resolver esas controversias, lo cual le impediría cumplir fielmente la

labor que le encomienda la propia Constitución como garante y protector de ésta. - -Bajo esas condiciones, es claro que este Alto Tribunal, por medio del control difuso, debió declarar la inconstitucionalidad del precepto motivo de la consulta, ya que no es legalmente admisible que el Congreso de la Unión, a través de un ordenamiento legal secundario, pretenda que un órgano del Poder Judicial de la Federación le rinda informes sobre sus actividades, pues ello implica una violación a la soberanía de este último poder, en franca violación al artículo 49 de la Carta Magna.”

Como puede observarse de lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la nación inventó un medio de control constitucional en el que es evidentemente juez y parte, además de que en forma, a mi parecer por demás arbitraria, instruye un procedimiento no establecido en la Ley para conocer de la constitucionalidad de una norma de carácter federal, dándole efectos generales a su resolución, lo que se traduce en una derogación tácita de la fracción XIV del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles; mención especial merece el voto particular del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, pues su propuesta de ejercer en forma excepcional (entiéndase discrecional), podría convertir a la Suprema Corte en un Órgano Supraconstitucional, al tener la posibilidad de concurrir en uno solo (en el Judicial) dos Poderes, esto es, el jurisdiccional y el legislativo, al darse la facultad de emitir resoluciones con efectos generales, con el resultado de derogación tácita de leyes expedidas por otros órganos formal y materialmente legislativos, lo que si sería violatorio del artículo 49 de la constitución, el cual, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.”

3.1.1.3.- EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional por órgano especializado, el cual se ejercita por vía de acción, Su procedencia la encontramos en el artículo 103 de la constitución y 1° de la Ley de Amparo, los cuales a la letra dicen:

“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”.

“ARTICULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”.

Como se dijo con anterioridad, en nuestra opinión las fracciones II y III, transcritos, relativos a la procedencia del juicio de amparo, en tratándose de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad

federal, en forma tácita fueron derogados al crearse la controversia constitucional, cuyo propósito como se dijo, es la salvaguarda del pacto federal. No obstante, el gobernado puede acudir al juicio de amparo, no por violaciones directas a la constitución, sino porque considera que la ley o acto emitido por determinada autoridad invade la esfera competencial de alguna otra autoridad, pero mediando el agravio personal y directo.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo, nuestra legislación no es indiscriminada, pues existen requisitos estrictos de que se deben cumplir previa a la admisión del juicio de garantías, los cuales, en esencia, se encuentran en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual establece en forma limitativa las causales de improcedencia, ante cuya actualización el Juez de Distrito deberá desechar la demanda de garantías y es, en forma fundamental, el procedimiento del que deriva el presente trabajo.

3.1.2.- CONTROL DIFUSO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

En principio, pareciera que nuestra Constitución prevé el control difuso de la constitucionalidad en su artículo 133, el cual a la letra dice:

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”.

De lo anterior tenemos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, en interpretación del artículo en comento, las siguientes tesis:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:
Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones

constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.⁴²

⁴² Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.⁴³

De lo anterior tenemos, que el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado ni por la doctrina ni por la jurisprudencia.

Por su parte, como se ve, los Tribunales de Amparo han sostenido que en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Página: 228 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, Constitucional

⁴³ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000 Tomo I, Const., Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación Página: 196 Tesis: 159 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, en otras palabras, se toma en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución para determinar que no es jurídicamente viable el que se ejercite en nuestro país el control constitucional difuso.

No obstante lo anterior, en nuestra opinión la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios novedosos, se ha alejado en forma sensible de la fórmula de Mariano Otero; esto es, en cierta forma, sin así decirlo, ha establecido la posibilidad de que una autoridad diversas a las pertenecientes al Poder Judicial de la Federación aplique tesis jurisprudenciales relativas a alguna inconstitucionalidad de Leyes:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para

juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo], la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento.”⁴⁴

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no

⁴⁴ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006 Página: 5 Tesis: P./J. 150/2005 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”⁴⁵

Postura, la anterior, que en nuestra opinión contradice el principio de relatividad del juicio de amparo, pues, si bien el juicio de amparo podría promoverse en contra del segundo o ulteriores actos de aplicación de alguna ley declarada inconstitucional, sea en la vía indirecta o directa, debería conocer un tribunal constitucional, no uno de mera legalidad, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.- EL PAPEL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA VIDA JURÍDICA DE MÉXICO.

El juicio de amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país. Desde su nacimiento ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México. En

⁴⁵ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002
Página: 5 Tesis: P./J. 38/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común

nuestra opinión, difícilmente podría concebirse el orden jurídico Mexicano al margen de la figura procesal del amparo. Históricamente, constituye el medio de control constitucional por excelencia con el que cuentan los ciudadanos para protegerse en contra de los actos de autoridad contrarios a la Constitución. Cabe decir que los actos violatorios se pueden dar en cualquiera de los niveles de poder, a saber: federal, local o municipal, por lo que ha desempeñado una labor más amplia que lo que se pudiese imaginar.

No obstante, en nuestra opinión el amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución, la cual tiene requisitos rigurosos para su ejercicio.

La Ley de Amparo vigente es la que durante un lapso mayor ha regido el funcionamiento del juicio de amparo; no obstante, debe reconocerse que en la actualidad no se trata de un cuerpo normativo que responda a las necesidades del México actual; si bien se le han hecho a lo largo del tiempo reformas que la han actualizado lentamente en algunos aspectos específicos; no responde a las necesidades de la sociedad en su conjunto.

Es por ello que, en la actualidad, existe una iniciativa de ley encabezada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que propone la emisión de una nueva Ley de Amparo, con el fin de lograr que esta institución tan importante se modernice, acorde a la dinámica de nuestros tiempos y situaciones jurídicas actuales.

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, como todo procedimiento, obedece a fines, por lo que es necesaria la existencia de principios que lo normen y lo estructuren, los cuales es posible que sufran excepciones, atendiendo a las características propias, ya sea del quejoso, de la naturaleza del acto reclamado, o bien, a los propios fines del juicio de amparo.

De lo anterior surge una pregunta obligada, aún y cuando es evidente que los principios deben estar simbióticamente relacionados con los fines, ¿Es posible que puedan en ciertos casos existir conflictos entre unos y otros?, la respuesta es contundente en sentido afirmativo, pues ya se expresó, líneas arriba, que existen excepciones a los principios rectores del juicio de amparo, de ello tendremos en algunos casos su justificación; en los siguientes subcapítulos se abordará el análisis de los principios más característicos del juicio de garantías, y de algunas de sus excepciones.

Por regla general, los principios constitucionales, se encuentran en el artículo 107 de la Constitución, el cual a la letra, dice:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la

primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser

reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89

de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de

los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la

sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria. XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”.

Como puede observarse de lo anterior, los principios del juicio de amparo se encuentran elevados al rango de texto de nuestra Carta Magna, lo que, a juicio del Maestro Burgoa, es de gran ventaja, pues quedan fuera del alcance del Legislativo ordinario.

1.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El principio de supremacía constitucional se encuentra contenido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra, dice:

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De lo anterior, tenemos que, bajo el término de supremacía de la Constitución, se hace referencia a la característica de la Carta Magna de ser la norma jurídica fundamental que da validez a todo el orden jurídico

Esto es, la Constitución rige el proceso de producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado, sean producto de sus órganos internos creadores de normas, o por un órgano o mecanismo de carácter internacional, por lo que todos los actos emanados al tenor de ellas, deben de acogerse a lo establecido en ella, so pena de nulificarse mediante algún medio de control ejercido por la parte agravada, sea un particular mediante el juicio de amparo, o bien, alguna autoridad mediante la acción constitucional o controversia constitucional. Se dice lo anterior, inclusive en tratándose de los tratados internacionales, pues es criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en caso de que exista discrepancia entre el propio tratado y la Constitución, deberá prevalecer esta última respecto de aquella.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la

Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer

*lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."*¹

Lo anterior cobra relevancia, pues en nuestra opinión no existe impedimento legal para que, en su caso, acuda alguna minoría parlamentaria en caso de la acción de inconstitucionalidad o algún órgano de poder, sujeto de controversia, para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para reclamar la inconstitucionalidad de algún tratado internacional, al actualizarse franca contravención a la Carta Magna o, en su caso, invasión de alguna esfera de un órgano de gobierno.

2.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA.

El principio de instancia de o parte agraviada, se encuentra en la fracción primera del artículo 107 Constitucional (ya transcrita), la cual, en esencia, establece que ***El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada***, lo que excluye la posibilidad de forma categórica de que opere de manera oficiosa. Por su parte, el artículo 4° de la Ley de Amparo dispone que únicamente puede ***promoverse*** por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el

¹ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 tesis: P. LXXVII/99 Página:46

reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá **seguirse** por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De lo anterior tenemos, que la Ley de Amparo distingue dos momentos esencialmente; a saber, el de la presentación, el cual permite en forma limitativa la posibilidad de que sea promovido por una persona extraña, llegado a un caso extremo y, otro, el del seguimiento, el cual sólo puede realizarse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Es por ello que, aún y cuando existe de forma flagrante alguna violación de carácter constitucional en agravio de un tercero fuera de los casos que expresamente establece la ley, nadie salvo el propio interesado, podrá instar la acción constitucional, pues lo anterior, en estricta congruencia en el hecho de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de acción.

A guisa de ejemplo se debe mencionar la siguiente tesis:

***“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE: De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe*”**

acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.”²

Lo anterior tiene gran relevancia, pues como se ve en el caso concreto existe una franca violación a las garantías individuales de un tercero, pues aún y ante este hecho, el poder judicial de la federación, no puede conocer de algún acto si la demanda no es promovida por la persona expresamente legitimada para ello.

3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

El principio de prosecución judicial se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política, el cual, en esencia, establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 (entiéndase de la propia Constitución), se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, lo anterior, en otras palabras, significa, como lo dice el Maestro Burgoa que ***“el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, como un verdadero proceso judicial”³***.

Es, por lo anterior, que necesariamente el juicio de amparo, en principio, está sujeto a las formalidades esenciales de todo procedimiento, esto es, debe haber una etapa de fijación de la litis, una probatoria (en juicio de amparo directo no existe esta posibilidad), una de alegatos y una resolutoria.

En este punto es importante destacar que lo anterior tiene sus modalidades atendiendo al juicio de amparo que se promueva, sea el biinstancial o indirecto, o el uninstancial o directo.

² Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994 Página: 259 Tesis: II. 2o. 214 K Tesis Aislada Materia(s): Común.

³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, “El juicio de amparo.” Editorial Porrúa, 34° Edición, 1998, Pag. 275.

En cuanto a la tramitación del juicio de amparo indirecto competencia exclusiva del Juez de Distrito o Tribunales Unitarios en su exclusiva competencia, salvo en caso de jurisdicción concretamente, artículo 37 de la Ley de Amparo, su tramitación se encuentra prevista en el capítulo IV, del Título Segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitución (artículos 145 al 157), los cuales establecen:

“ARTICULO 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

ARTICULO 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la

demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 148.- *Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.*

ARTICULO 149.- *Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.*

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

ARTICULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

ARTICULO 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo

estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluídas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

ARTICULO 153.- *Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.*

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de (sic) la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

ARTICULO 154.- *La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.*

ARTICULO 155.- *Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los

alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

ARTICULO 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En cuanto al juicio de amparo indirecto, al presentarse la demanda el Juez de Distrito, o la autoridad que conozca del juicio de amparo, conforme al artículo 37 de

la Ley de Amparo, dentro del término de veinticuatro horas, pueden dictar tres tipos de acuerdos: uno, desechando la demanda, conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo; otro, previniendo conforme al 146; o, en su caso, admitir la demanda.

En caso de que la demanda sea admitida, el Juez de Distrito requerirá de la autoridad responsable su informe justificado, el cual deberá ser rendido dentro del término de cinco días; el plazo podrá ampliarse por otros cinco si el caso lo amerita y, en todo caso, la autoridad responsable deberá rendir su informe con al menos ocho días de anticipación de la celebración de la audiencia constitucional. En la práctica, la falta de oportunidad de la rendición del informe justificado da lugar al diferimiento de la audiencia constitucional; lo anterior se encuentra establecido en el artículo 149 de la Ley de Amparo. Asimismo, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

De igual manera, en el juicio de amparo son admisibles todo tipo de pruebas (artículo 150), excepto la de posiciones y las que fueren en contra de la moral y del derecho, las cuales serán recibidas conforme lo dispone los artículos 151, 152, y 153 de la Ley de Amparo.

Por último, en la audiencia constitucional, se recibirán las pruebas, los alegatos, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal.

Como puede observarse de lo anterior, el juicio de amparo contiene las cuatro etapas esenciales de todo procedimiento judicial, esto es, una etapa de fijación de la litis, la cual se conforma con la demanda y el acto reclamado; una etapa probatoria; la posibilidad de alegar y el dictado de la resolución correspondiente.

Por otro lado, en cuanto a la tramitación del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra contenida en el Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Amparo por los artículos, del 177 al 191, los cuales establecen que:

“ARTICULO 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

ARTICULO 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

ARTICULO 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

ARTICULO 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

ARTICULO 181.- Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

ARTICULO 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita

la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.”.

De igual manera recibida, que como acontece en el juicio de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado puede emitir tres acuerdos diferentes, admitiendo previniendo o desechando la demanda de amparo. En caso de admitirse se debe de notificar tal resolución a las partes interesadas, sea por oficio, por lista o personalmente, según corresponda, y, posteriormente, el asunto será turnado al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, conforme al artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, de igual manera, existe la posibilidad de alegar en dicho procedimiento.

4.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio del agravio personal y directo se desprende de la fracción I del artículo 103 de la Constitución; artículo 1º, fracción I y 4º estos dos últimos de la Ley de Amparo.

En ese sentido, por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, el cual puede ser o no patrimonial, siempre que sea apreciable objetivamente⁴. En otras palabras, el menoscabo debe ser real y no subjetivo.

Lo anterior fue sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“LEGITIMACION PARA LA ACCION DE AMPARO Y RECURSOS Y ACCIONES INCIDENTALES: La legitimación, para iniciar y seguir el recurso de garantías, debe fundarse en la ofensa, lesión o agravio, causado por acto de autoridad o por la ley, al interés del particular, moral o físico, sea de naturaleza jurídica o patrimonial; y esa legitimación para lo principal, lógicamente se requiere para todas las incidencias o recursos que puedan ser propuestos, durante el curso del juicio o terminado éste, así sean, por razón de legitimación y de igualdad, partes principales en la controversia constitucional, terceros perjudicados o terceros extraños; y de no llenarse esos requisitos básicos, surge ineludiblemente la improcedencia, sea también de la acción principal, recursos y acciones incidentales, en los términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que puede ocurrir que no se compruebe la afectación de los intereses jurídicos del quejoso; que el acto reclamado haya sido consentido, tácita o expresamente; que haya cambiado la situación jurídica del acto impugnado o dejado este de surtir efectos por extemporaneidad de la demandada y otras causas. La legitimación por consecuencia, que requieren la acción de amparo, y los

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo”, México. Agosto de 2005, Edit. Themis. Segunda Edición.

recursos o incidentes que surjan en la controversia o terminada ésta, no es otra, fundamentalmente que la lesión u ofensa de un derecho constitutivo del agravio que deba ser reparado por anticonstitucional o ilegítimo.”⁵

Otro aspecto del agravio personal y directo lo encontramos en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, de ahí que el agravio a que se hace referencia debe referirse a una persona cierta, ser concreto y no abstracto ni genérico y ser de realización presente, pasada o inminente esto es, haberse producido, no probable ni hipotético, de lo que se deriva el interés jurídico para promover el juicio de amparo.⁶

5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de relatividad del juicio de amparo se traduce en la circunstancia de que previo al ejercicio de la acción constitucional, al ser el juicio de amparo un medio extraordinario, debe agotarse el medio ordinario de defensa. Dicho principio se encuentra establecido en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, los cuales fueron transcritos con anterioridad. Por su parte, las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen que el juicio de garantías es improcedente:

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que

⁵ Quinta Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXX, Página: 117 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo”, Segunda Edición, agosto de 2005, Edit. Themis.

la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;”.

Como puede advertirse, la fracción XIII transcrita, se refiere a la causa de improcedencia derivada de la circunstancia de que existan recursos en contra de las resoluciones judiciales o administrativos o del trabajo, que no fueron agotados con anterioridad. Por su parte, el supuesto de la fracción XIV, es que los recursos ordinarios se encuentren tramitando. Por último, la fracción XV, tiene como presupuesto la improcedencia contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, o proceda

contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Este principio sí tiene numerosas excepciones, las cuales se encuentran establecidos en la propia Constitución y en la Ley de Amparo.

a) En materia penal cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental).

b) Por otro lado, cuando se reclama un auto de formal prisión, tampoco existe la obligación de agotarlo; empero, si el quejoso optó por interponerlo, deberá esperar su resolución y si le es adversa reclamar esta última en amparo, o en su caso, desistirse del medio de impugnación interpuesto.

a) Cuando sea interpuesto por una persona extraña al juicio.

e) Cuando se reclame el ilegal emplazamiento a juicio (en este caso se considera al quejoso como tercero extraño a juicio por equiparación).

f) En materia administrativa, cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo exige para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

g) Cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

h) En tratándose de inconstitucionalidad de leyes.

i) Cuando se reclamen violaciones directas a la Constitución.

Las anteriores excepciones tienen su justificación en diversas hipótesis. En cuanto a las excepciones relativas a la materia penal, es evidente que el bien tutelado es la libertad, por lo que existe premura en el conocimiento al ser el bien jurídico tutelado más preciado (el segundo después de la vida), por lo que toca a la interposición del juicio por persona extraña a juicio (sea propiamente dicho o por equiparación), al igual que la falta de fundamentación, implica violaciones directas a la Constitución como lo es la garantía de audiencia, sobre las cuales sólo puede pronunciarse un tribunal constitucional, no un órgano ordinario, y en estricto cuando sólo se hagan ver violaciones a la Constitución, no es necesario agotar medio de defensa ordinario alguno; como expuso la Corte en la tesis siguiente:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer

valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”⁷

Por lo que toca a la excepción relativa a la inconstitucionalidad de la ley, encontramos que es tal su trascendencia que no se puede someter al gobernado a agotar un recurso ordinario cuando considera que la propia ley del que emana es inconstitucional. Por otro lado, por lo que toca a la materia suspensiva, es evidente que no se puede someter al quejoso a un procedimiento, el cual, para conceder la suspensión debe cumplir con requisitos absurdos o en demasía,

⁷ Séptima Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 449 Página: 298

corriendo peligro de que el acto reclamado sea ejecutado en perjuicio del quejoso y que, con ello, desaparezca la materia del amparo.

Otra excepción al principio de definitividad que no se encuentra en la Ley de Amparo, sino que se deriva de la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que no se ha establecido propiamente que constituye una excepción al mismo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la aplicación de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.- Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda

porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla.”⁸

Lo anterior es así, pues, en el caso que se reclame en una demanda de amparo el derecho de petición, la Corte ha establecido la posibilidad de que en contra de la respuesta que, en su caso, se le dé al quejoso, éste pueda ampliar la demanda, siempre y cuando dicha contestación se le notifique dentro del trámite del juicio de amparo; no obstante que la contestación en estricto constituye un nuevo acto reclamado; en ese caso el juez de Distrito no podrá sobreseer en el juicio argumentando que se combatió dicha respuesta mediante el medio ordinario procedente, pues ocasionaría indefensión de la parte quejosa.

6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio (estricto derecho), implica una regulación que vincula en forma directa a los juzgadores, consistente en que ***“en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formar consideraciones de inconstitucionalidad de dichos conceptos que no se relacionen con dichos conceptos”⁹***, lo que impide al órgano jurisdiccional a avocarse al estudio total del acto reclamado fuera de las cuestiones planteadas en los conceptos de violación. Sobre este aspecto se han pronunciado los tribunales de amparo en diversas tesis, por ejemplo:

⁸ Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Página: 334 Tesis: 2a./J. **149/2006** Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, “El juicio de amparo.” México, Editorial Porrúa, 34° Edición, 1998, Pag. 297.

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”¹⁰

Tenemos que la fracción II del artículo 107 de la Constitución establece, que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución. Lo que en forma reglamentaria establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, es lo siguiente:

“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

¹⁰ Séptima Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 45 Sexta Parte Página: 16 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

...

ARTICULO 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”.

Como puede observarse, la Ley de Amparo establece diversas hipótesis de procedencia de suplencia de la queja, lo que se puede observar con meridana claridad.

En lo que toca a la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, relativa a la suplencia en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre este aspecto, se tiene la posibilidad de nulificar el acto concreto de aplicación, independientemente de que sea el primero o ulteriores, cuando éste se funde en alguna ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la nación, aún y cuando no hubiese sido llamada a juicio la autoridad emisora de la Ley o reglamento, por el sólo hecho de haberse fundamentado en ella, lo cual cabe decir, si bien implica un control constitucional, el acto concreto se nulifica por mera legalidad, tal y como lo ha establecido la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias*”**

jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.”¹¹

Por lo que toca a la fracción II, del artículo 76 Bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, pues al ser la libertad, junto con la vida, el bien maspreciado, la libertad de apreciación de órgano jurisdiccional es absoluta.

En cuanto a la fracción III, relativa a cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

En favor de los menores de edad o incapaces.

En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Cabe decir que este principio, sólo opera en forma limitativa en materias civil y administrativa y en cuanto a la materia laboral sólo cuando el quejoso no es el trabajador.

¹¹ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Febrero de 2006 Tesis: P./J. 4/2006 Página: 8

7.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio, también denominado “**formula Otero**”, está contenido en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, la cual establece “**La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.**”.

Así, tenemos, que este principio que se examina, constriñe a los jueces de distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo de que se trate a que la sentencia de amparo se limite a pronunciarse únicamente respecto de las personas que se solicita el amparo, sin que sea posible realizar una declaratoria general de inconstitucionalidad esto es el efecto es **Inter-partes** de manera que la persona que no ha sido parte en principio no se puede beneficiar de la declaratoria de inconstitucionalidad; empero, como se dijo con anterioridad, los fallos más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha otorgado la posibilidad de extender la protección o alcance de las tesis jurisprudenciales en tratándose, sobre todo, de inconstitucionalidad de leyes a favor de terceros. Es por ello que se dice que la tendencia actual de la fórmula Otero, es de desaparecer, esto es, establecer un mecanismo en la propia Ley de Amparo para que por este medio, pueda ser expedida una declaratoria general de inconstitucionalidad, cuyos efectos sean **erga-homnes**, lo cual será tratado con mas amplitud en el capítulo siguiente.

8.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La materia del juicio del amparo indirecto, la tenemos en el artículo 146 de la ley en cita el cual a la letra dice:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El juicio de amparo indirecto tiene la particularidad de que constituye el medio de control constitucional de impugnación de normas por excelencia, cuyos efectos serán, en caso de que prospere, de excluir la aplicación de la norma de la esfera jurídica del quejoso; por lo demás, se pueden impugnar resoluciones dictadas dentro de un proceso seguido ante Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que no constituyan la resolución definitiva ni que pongan fin al mismo; o fuera del mismo, esto es, previo o posterior, siempre que no encuadre dentro del alguna de las hipótesis de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, además de que ocasione al quejoso daños de imposible reparación; así como actos de autoridades diferentes a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En este caso, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva.

9.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

La procedencia del amparo directo, lo encontramos en el artículo 158, el cual dice:

“ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación

se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

Como se ve, el artículo 158, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que el amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ello o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Por su parte, del artículo 46 de la Ley de Amparo se aprecia que, conforme al artículo 44 de esa Ley, debe entenderse por sentencias definitivas las que decidan el

juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; así como las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia; y que para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Una acotación importante se debe hacer en el sentido de que el artículo citado establece que si dentro del juicio surgen cuestiones, que no son de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, lo que en esencia imposibilita que el quejoso sea protegido respecto de la aplicación futura de ese artículo, por lo que no se imposibilita a las autoridades que se les aplique; lo anterior, tiene justificación ante el hecho de que, no obstante que la parte quejosa obtiene una sentencia favorable en materia de una Ley procesal, lo cierto es que no se le puede desvincular con el proceso en sí, esto es, que se limitará al acto concreto de aplicación y, en su caso, se valorarán por el juez de Distrito los efectos y pertinencia de su concesión.

CAPÍTULO III.- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Por sentencia entendemos que es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Es por consiguiente, la culminación del mismo en la que el juzgador, en lo general, define derechos y obligaciones y, en lo particular, determina la situación del quejoso, en relación con el acto reclamado.

1.- TIPOS DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin a al proceso de garantías; a saber:

- las que sobreseen;
- las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal
- las que la conceden.
-

1.1.- SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento, es la figura procesal que, al actualizarse, impide al juzgador el decidir sobre el fondo de la controversia

En el juicio de amparo la referida institución del sobreseimiento es regulada por el artículo 74 de la Ley de Amparo, el que establece cinco motivos de carácter limitativo, por los cuales puede decretarse, de oficio, el sobreseimiento.

En primer lugar, se admite el sobreseimiento del juicio de amparo cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda o se le tiene por desistido de ella.

Procede, también el sobreseimiento, cuando el quejoso o agraviado muere durante el juicio si los derechos reclamados sólo afectan á su persona, pues cuando son transmisibles por herencia, el representante del propio reclamante o del tercero perjudicado, continuará en el desempeño de su cometido, Entretanto interviene la sucesión.

El motivo más importante y frecuente de sobreseimiento es el regulado por la fracción III del citado numeral 74, en virtud de que procede dicha declaración: **"Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia"**, que en forma enunciativa estén comprendidas por las dieciocho fracciones del artículo 73 del propio ordenamiento.

Un cuarto supuesto determina la declaración del sobreseimiento cuando, de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o, cuando no se probare su existencia en la audiencia de constitucional.

Esta hipótesis esta estrechamente relacionada con el segundo párrafo. del mismo precepto, el cual establece la obligación del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables de informar al juez del amparo la cesación de los efectos del acto reclamado o cuando han ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

- Por su parte, la fracción V del referido numeral 74 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: **"En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso."**

Así las cosas, tenemos que, en cuanto a las sentencias que sobreseen, tienen las siguientes características a) es definitiva, en tanto que finalizan el juicio de amparo mediante la estimación de que se actualiza la causa de sobreseimiento, improcedencia prevista por la Ley b) es declarativa en tanto que establece que existe una imposibilidad de proceder al estudio del fondo de asunto, esto es, pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y c) carece de ejecución en tanto que no impone obligación alguna a la autoridad responsable, la cual queda con su jurisdicción expedita para actuar en consecuencia.

1.2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Por cuanto hace a las sentencias que niegan el amparo, tenemos que tiene características similares a las de sobreseimiento, a saber: a) es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional, aún en contra de los intereses del quejoso; b) es declarativa en tanto que se reduce a establecer que el acto reclamado no viola alguna garantía constitucional del quejoso y c) carece de ejecución en tanto que, al igual que en las sentencias de sobreseimiento, no impone obligación alguna a la autoridad responsable.

1.3.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Por cuanto hace a las sentencias que amparan y protegen, tenemos que tienen las siguientes características: a) es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional, a favor de los intereses del quejoso; b) es declarativa en tanto que establece que el acto reclamado viola las garantías individuales del quejoso; y c) es ejecutiva ante la circunstancia de que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de su garantía violada.

1.4.- SENTENCIAS CON DIVERSIDAD DE SENTIDOS.

En toda sentencia de juicio de amparo, por regla general, se encuentran tres apartados, consistentes en:

- los resultandos.
- los considerandos
- los resolutivos

En cuanto a los resultandos, encontramos una relación sucinta de las constancias de autos, destacando el nombre del quejoso, las autoridades responsables, los actos reclamados (tal y como se identificaron en la demanda), la presentación de la demanda, la admisión, la fecha de audiencia constitucional.

Por lo que hace a los considerandos de la misma, en primera instancia, se establece la competencia del juez de distrito, se procede a la fijación de los actos reclamados, para lo cual se analiza el escrito de demanda en su integridad, se procede a establecer la temporalidad, al estudio de las causales de improcedencia, si las hubiere, o en su caso, al análisis de las que hicieran valer las partes.

Es importante destacar en este punto que, por lógica, existen causales de improcedencia que deben estudiarse de forma preferente a otras, como lo son la existencia de actos o la temporalidad de la demanda, prosiguiendo a las que involucra a la legitimación del quejoso para acudir al juicio de amparo, como lo es el interés jurídico, prosiguiendo con las que son propias a la naturaleza propia del acto, a saber: acto derivado de actos consentidos, en tratándose de actos en materia electoral, si el acto reclamado está consumado de un modo irreparable, entre otras.

Una vez determinada la inoperancia de las causales de improcedencia o, en su caso, la actualización de alguna, pero subsistiendo algún acto reclamado respecto del cual no se hubiere sobreseído, se procederá al análisis del fondo del asunto, al tenor de los conceptos de violación, o supliendo la deficiencia de la queja

conforme al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Procediendo a conceder o negar el amparo respecto del acto en estudio.

En lo que toca a los resolutivos, tenemos que son reflejo de las consideraciones, por lo que se procederá a determinar el resultado de las mismas en el sentido de que existe un sobreseimiento, negación o concesión del amparo, pudiendo, desde luego, haber juicios con dos o mas resolutivos.

Como se dijo con anterioridad, en el trámite de los juicios de amparo existe la posibilidad de que las sentencias contengan dos o mas resolutivos cuando el caso concreto así lo requiere, esto es, en la circunstancia de que en la propia demanda existan en forma destacada dos o más actos reclamados, cuyo análisis conlleve a desenlaces diversos, esto es, que respecto del alguno de sobresea y respecto de algún otro se niegue o ampare, o bien, si un mismo acto se le atribuye en forma directa a dos o mas autoridades, lo que, lógicamente, traería como consecuencia el que alguna de ellas niegue su emisión y, en su caso, el Juez de Distrito deberá sobreseer en el juicio de amparo.

Un ejemplo claro lo tenemos cuando en una misma demanda de amparo, se reclama un procedimiento de fiscalización, donde en forma destacada se reclama:

- La orden de visita por estimarse genérica.
- La resolución que puso fin al procedimiento fiscalizador.
- La inconstitucionalidad de algún precepto aplicado durante el procedimiento o en la propia resolución.

En este caso concreto, aún y cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el estudio de la constitucionalidad es preferente al de legalidad, lo cierto es que se debe atender en qué parte del procedimiento se dió el acto de aplicación de la norma para así realizar un estudio lógico del procedimiento; por ejemplo, si se reclama la constitucionalidad

de alguna norma aplicada en la resolución que puso fin al mismo, se deben estudiar las propuestas realizadas sobre la orden de visita y las violaciones denunciadas durante la fiscalización, cuenta habida de que en caso de ser fundada alguna de ellas, se dejaría sin efectos la resolución, sea pues desde el inicio, o bien, en alguna parte del proceso, desapareciendo con ello el acto de aplicación de la norma en cuyo caso, se procedería, por una parte, a sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la orden de visita, por no poder subsistir como acto reclamado al ser la parte inicial de un procedimiento, por lo que evidentemente, en este caso, se deberá sobreseer en el mismo, procediendo a amparar en contra de la resolución definitiva, por las violaciones cometidas en la orden de visita (cabe aclarar que aún y cuando ésta no puede subsistir como acto reclamado en forma destacada las violaciones cometidas en la misma sí pueden subsistir como concepto de violación), o bien durante el procedimiento, en cuyo caso deberán subsanarse, restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, por lo que existirían en este caso dos resolutivos en los siguientes términos.

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la orden de visita.

SEGUNDO.- La justicia de la unión ampara y protege respecto del acto reclamado consistente en la resolución final del procedimiento fiscalizador para los efectos precisados en la parte considerativa.

En otro extremo del mismo caso, se puede, una vez desvirtuando los conceptos de violación esgrimidos en contra del proceso, se procederá al estudio de los agravios esgrimidos en contra de la resolución, donde se dijo, se dió el acto de aplicación de la norma impugnada. En este caso se debe distinguir a la sanción impuesta resultado del hecho generador, se procederá al estudio de los conceptos relacionados con el hecho generado y, por último, de la constitucionalidad de la sanción y, por otro lado, si la constitucionalidad de la norma vincula al hecho generador de la sanción, por ejemplo, por estimar en su caso, que el artículo viola el convenio de coordinación fiscal celebrado entre el Estado y la Federación, o bien,

que las reglas para la valoración de las pruebas es inconstitucional, en cuyo caso se procederá al análisis del mismo; y, por otro lado, los demás conceptos de violación, pudiendo haber el caso de que los argumentos de constitucionalidad sean infundados mientras que los de legalidad sean fundados, en cuyo caso los resolutivos serían los siguientes:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la orden de visita.

SEGUNDO.- La justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso respecto del la ley.

TERCERO.- La justicia de la unión ampara y protege al quejoso respecto del acto reclamado consistente en la resolución final del procedimiento fiscalizador para los efectos precisados en la parte considerativa.

Llegando a este punto, debemos decir que, si bien la exacta concordancia entre los considerados y los resolutivos es lo deseable, existen casos en los que puede haber incongruencia, en cuyo caso se hace uso de la aclaración de sentencia, cuyo análisis se realizara con posterioridad.

2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Con anterioridad, ya se analizó lo relativo a los principios constitucionales rectores del juicio de amparo; empero, en este apartado, se abordarán tres principios que vinculan directamente al dictado de las sentencias, en función de los efectos y consecuencias que su observación tiene para con el dictado de las mismas.

2.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Como se vio con anterioridad, este principio tiene que ver directamente con una obligación positiva de los jueces de distrito, contenida en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual, en lo conducente, establece:

ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De lo anterior, tenemos lo que doctrinalmente se conoce como la fórmula de Mariano Otero. Existen diversas justificaciones para que las sentencias de amparo no tengan efectos generales, esto es, que los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare pero desde nuestro punto de vista, la principal circunstancia es que la relatividad tiene como objeto el evitar que el Poder Judicial de la federación en cierto modo invada las atribuciones del poder legislativo, esto es que mediante una declaratoria general pudiera derogar de facto alguna ley, ya sea federal o local.

2.2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho contenido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, implica que el juzgador se debe concretar a examinar la constitucionalidad del acto, a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación”, o en su caso, en los agravios externados, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, tal y como lo establece el numeral en cita:

ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En otras palabras, se obliga al juez de amparo a considerar los argumentos formulados del promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el Juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrían invocarse oficiosamente, existiendo, desde luego, claras excepciones, las cuales posteriormente serán analizadas.

En el presente caso, tenemos que la interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha evolucionado a lo largo de las diferentes épocas de nuestro máximo tribunal, flexibilizando los requisitos que deben contener los conceptos de violación y los agravios para que sean susceptibles de estudio dentro de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo o dentro de los diversos recursos.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. - El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la

inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”¹

Como se ve con anterioridad, la Corte ha flexibilizado sus criterios en relación con los requisitos que deben contener los argumentos esgrimidos por las partes, lo cual, en nuestra opinión, es positivo, pues es una manera de democratizar la materia de amparo. En otras palabras, al existir la posibilidad de que los tribunales federales suplan la deficiencia de la queja, aún ante la estricta ausencia de conceptos de violación, la protección federal de las sentencias de la Corte a las clases que no pueden contratar a un abogado.

Así las cosas, en nuestra opinión, es evidente que este principio, provocó en cierto grado la elitización de la protección de la justicia federal, obligando a los quejosos a contratar a abogados para que realicen diversos análisis de los actos que les afectan, lo cual, evidentemente, como se dijo, no está al alcance de la totalidad de la población.

¹ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000
Página: 38 Tesis: P./J. 68/2000 Jurisprudencia Materia(s): Común

2.3.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es, en nuestra opinión, uno de los avances más notables de la institución del juicio de garantías, pues, aunque en forma limitada, se da a los tribunales constitucionales la posibilidad de que procedan al análisis de los actos reclamados de forma integral y no detenerse en los conceptos de violación y de los agravios esgrimidos, ello con el fin de determinar de forma definitiva y sin limitaciones si el acto reclamado es violatorio de garantías. Dicho numeral, a la letra, dice:

ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

El numeral transcrito establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda,

así como la de los agravios formulados en tratándose de las hipótesis que en forma limitativa se establece, atendiendo a los siguientes criterios.

- En su fracción I, en tratándose de cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece la posibilidad de que el tribunal de amparo proceda al estudio del acto reclamado, aplicando tesis jurisprudencial que establezca la inconstitucionalidad de algún precepto en el que se funde el acto reclamado, aún ante la ausencia de conceptos de violación e identificación de la norma como acto reclamado, empero, pensamos que dicha suplencia no debe ser total, esto es, que no se debe dar al quejoso la protección total de la ley, pues en tratándose del amparo contra leyes, existe la limitante de que se reclame la norma en contra del primer o ulteriores actos de aplicación, por lo que se deberá limitar a conceder, en su caso, el amparo por cuestión de legalidad, esto es, porque el acto reclamado está fundado en una ley declarada inconstitucional.

En cuanto a la hipótesis contenida en la fracción II, relativa penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Tenemos que la intención del legislador fué que, al ser la libertad el bien jurídico tutelado de mayor envergadura del que en un momento dado puede ser privado el gobernado, la protección constitucional debe ser total, esto es, sin limitantes.

- Por lo que toca a la fracción III, en tratándose de la materia agraria, la ley nos remite al artículo 227 de la ley de Amparo, el cual, en lo conducente dice, que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina (contenidos en el artículo 212 de la ley de Amparo); así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios. Dicha fracción, a nuestro parecer, tiene como propósito, en cierta

forma lograr un equilibrio entre las partes dentro del procedimiento contencioso en materia agraria dotando a los tribunales de amparo (en tratándose de órganos especializados se trata de la materia administrativa) de las mas amplias facultades para resolver.

Respecto a las fracciones IV y V, se tiene que la suplencia opera atendiendo a las características subjetivas de los quejosos, esto es, respecto del trabajador, así como de los menores de edad e incapaces, por lo que, en relación con la parte patronal, y demás personas no comprendidas, se aplicará el principio de estricto derecho.

La fracción VI. Del artículo 76 de la Ley de Amparo, en cuanto a la suplencia de que queja en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, dicha fracción es la más compleja de los supuestos de procedencia de suplencia de la queja, por lo que se debe de establecer que se debe de cumplir con dos requisitos, a saber:

- que hubiese en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley; y,
- que dicha violación hubiese dejado sin defensa al quejoso.

En cuanto al primero de los supuestos resulta que la violación a la ley no debe dar a dudas, es decir, ser notoria, de tal forma que ante tan evidente violación el juez de distrito no debe tener dudas en la aplicación de dicha fracción.

El segundo de los supuestos resulta ser el mas complejo de definir, habida cuenta de que se encuentra íntimamente ligada a lo que se conoce como las formalidades esenciales del procedimiento, pues no basta con que exista una violación manifiesta a la Ley, sino que la misma tiene que ser de tal naturaleza trascendental y grave que hubiese dejado sin defensa al quejoso.

Sobre las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”²

De lo anterior tenemos que las garantías mínimas de defensa del ciudadano, debe, en su caso, garantizarse la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de alegar; el dictado de una resolución. La falta del alguna de ellas, justificaría la suplencia de la queja.

² Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

En cambio, se sostiene que la suplencia por este aspecto, no puede llevar a la aplicación de alguna tesis jurisprudencial genérica, esto es, que determine que tal actuación de la autoridad es violatoria de garantías, sin que resuelva sobre la inconstitucionalidad del alguna norma.

Tal es el caso de la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. -Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.”³

En otras palabras, no toda violación al procedimiento constituye una formalidad esencial, pues no puede generalizarse la suplencia en todos y cada uno de los conceptos de violación, ni materia de los mismos, al ser limitativa.

3.- LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia en materia de amparo, es una figura jurídica mediante la cual, con fundamento en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, como lo establece la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

³ Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 247 Tesis: 2a./J. 140/2002 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de

naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo⁴;

No obstante, debe decirse que, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 94/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba transcrita, la aclaración de sentencia en el juicio de amparo es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, y no puede llegar al extremo de convertirse en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a las partes u omisiones que impliquen un estudio de fondo, como regla general; empero, se considera que, en la aclaración de sentencia es posible analizar cuestiones de fondo excepcionalmente, cuando el emisor de la resolución sea tribunal terminal, esto es, que ya no exista otra instancia con facultad legal para subsanar la omisión de la sentencia que se aclara; ello en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En otras palabras, podría darse el caso de que mediante la aclaración, se llegase, incluso, a proceder al estudio del actos reclamados o conceptos de violación omitidos, que dado el alcance de la trascendencia del error judicial, podría hacer nugatorio el derecho del quejoso derivado de la concesión; de ahí la importancia de dicha figura.

4.- LA JURISPRUDENCIA EN LA SENTENCIA DEL AMPARO.

Por jurisprudencia entendemos como la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. La regulación de la emisión, constitución y, en su

⁴ Tesis número P./J. 94/97, publicada en la página 6, Tomo VI, Diciembre de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 6

caso, interrupción de la jurisprudencia, se encuentra contenida del artículo 192 al 197 de la ley de Amparo, los cuales a la letra dice:

TITULO CUARTO

DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Capítulo único

ARTICULO 192.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTICULO 193.- *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

ARTICULO 193 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 194.- *La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

ARTICULO 194 Bis.- *(DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)*

ARTICULO 195.- *En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:*

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de

Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

**ARTICULO 195 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)
(REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)**

ARTICULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador

General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que

al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Como puede verse, el artículo 194 de la Ley de Amparo determina que la ley (de amparo) fijará los términos en que es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación, cuyas características u obligatoriedad serán materia de los subcapítulos siguientes.

No obstante, se debe hacer hincapié en el papel de la jurisprudencia como fuente del Derecho, sobresaliendo el papel unificador que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los criterios mediante la figura de la contradicción de tesis, siendo la estructura de jerarquización de la obligatoriedad de la jurisprudencia ejemplo del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como de la suprema facultad de exclusividad que tiene el Poder Judicial de la Federación para interpretar la Constitución.

4.1.- LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es preciso destacar en esta parte que, como lo ha precisado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese Máximo Órgano Jurisdiccional, funcionando en Pleno o en Salas, puede emitir jurisprudencia temática o genérica y jurisprudencia especializada, referida a un mismo precepto legal, ambas referidas a la interpretación constitucional materia de estudio. La primera surge al fijar los valores o principios superiores que rigen en la Norma Suprema con la finalidad de señalar su sentido y alcance, esto es, atribuir un significado jurídico al texto de la misma, de modo tal que se reconozca cuál es la conducta a la que está obligando, prohibiendo o permitiendo más allá de la norma estudiada, definiéndose criterios genéricos que no sólo son aplicables al texto legal declarado inconstitucional, sino que conforman verdaderos prototipos aplicables a toda norma que adolezca de vicios similares que determinen su descalificación con el tenor constitucional; la segunda, en cambio, se verifica sobre un texto legal determinado, precisando su sentido o comportamiento en relación con la propia Constitución Federal, con el objeto de puntualizar la conducta jurídica prohibida, ambas dirigiendo la actuación de los órganos constituidos en el orden constitucional.

Un ejemplo de la jurisprudencia temática o genérica es la siguiente:

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el

primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares."⁵

Al respecto, se debe decir que, conforme al anterior criterio, la racionalidad que subsiste consiste en que las leyes que establecen multas fijas son contrarias a los principios dispuestos por los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Ley Superior, relativos a la prohibición de multas excesivas y a la proporcionalidad, ello por cuanto al aplicarse a todos los gobernados por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado. Tal criterio genérico puede ser aplicado a todos los casos en los que el texto legal examinado establezca multas fijas.

Por otra parte, un ejemplo de jurisprudencia especializada, referida a un precepto legal concreto, es la jurisprudencia siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, APTAS PARA REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES. Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal al aplicar el mecanismo de reducción del subsidio acreditable del impuesto sobre la renta a

⁵ Tesis P./J. 10/95, visible en la página 19, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cargo de los trabajadores, deben contemplarse en su carácter de gastos de previsión social realizados por el patrón relacionados con la prestación de servicios personales subordinados, a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dando lugar a que estos conceptos integren la base gravable del impuesto en comento y, por ende, sean tomados en cuenta para incrementar el monto de la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En tal virtud, si las referidas aportaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República, tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores ya que, por una parte, las cuotas pagadas al Seguro Social en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca y, por otra parte, las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones, debe concluirse que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad al regular un mecanismo conforme al cual la obligación tributaria a cargo de los trabajadores se incrementa como consecuencia del pago de conceptos que no revelan su capacidad contributiva”.⁶

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 21/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 197, Tomo XVII, abril de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La anterior tesis jurisprudencial es especializada en tanto se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad, concretamente del texto contenido en el párrafo quinto del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios fiscales de dos mil y dos mil uno, al precisar que este precepto transgrede el principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aptas para reducir el subsidio acreditable, y, por ende, incrementar la carga tributaria a cargo de los trabajadores.

Y ese criterio se complementa, por lo que se refiere al ejercicio fiscal de dos mil uno, materia de la controversia de origen, con la tesis que a la letra dice:

“RENTA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, TRASCIENDE AL TERCERO TRANSITORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001). En términos de lo dispuesto en el citado artículo segundo transitorio, para el cálculo del subsidio acreditable anual correspondiente al ejercicio de 2001, respecto de los primeros nueve meses de ese año, deben considerarse las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que al tenor del referido tercero transitorio, los patrones que en su calidad de responsables solidarios enteren el impuesto sobre la renta correspondiente a las retenciones no efectuadas a sus trabajadores por no haber considerado para la determinación de aquel subsidio las mencionadas cuotas patronales, quedarán liberados de la respectiva responsabilidad solidaria, siempre y cuando los pagos

que deban efectuarse sean los del periodo comprendido de enero a septiembre de esa anualidad y se realicen, con actualización y recargos, a más tardar en el mes de noviembre del propio año. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la tesis 2a. CXXXII/2002, que el primero de esos numerales es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al obligar a considerar las referidas cuotas patronales, reduce el subsidio acreditable e incrementa la carga tributaria de los trabajadores atendiendo a factores que no revelan su capacidad contributiva, por lo que debe estimarse que la inconstitucionalidad de ese precepto transitorio trasciende a lo previsto en el diverso tercero, pues la responsabilidad solidaria cuya liberación condiciona al pago de las diferencias a que haya dado lugar la no inclusión de las citadas cuotas, es únicamente la derivada de no incluirlas en las declaraciones de enero a septiembre de 2001, de modo que si se concede el amparo respecto de esta obligación, el correspondiente vínculo solidario, en vía de consecuencia, estará desincorporado de la esfera jurídica del patrón quejoso, pues con independencia de la constitucionalidad de los requisitos que condicionan la liberación de su obligación solidaria por ese preciso lapso, ésta ya no será exigible al peticionario de garantías, por lo que para cumplir con la garantía de justicia prevista en el artículo 17 de la propia Constitución Federal, resulta innecesario pronunciarse sobre el concepto de violación enderezado en contra del mencionado artículo tercero”.⁷

⁷ 2a. LVII/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 215, Tomo XVII, abril de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Precisados los ejemplos anteriores, se debe pasar al análisis de las particularidades de cada una de las tesis jurisprudenciales emitidas por cada uno de los órganos facultados para ello.

4.1.1.- LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decrete el Pleno, y, además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En principio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede establecer jurisprudencia en cualquier materia sobre la cual sea competente, sea por su competencia originaria o por ejercicio de su facultad de atracción, conforme al artículo 182 de la ley de Amparo,

Las facultades originales del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las siguientes

“ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la

tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas, por lo menos por ocho ministros.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Cabe decir que, comúnmente, el pleno sólo conoce de las contradicciones de los Tribunales Colegiados cuando son en materia Común.

4.1.2.- LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La jurisprudencia que establecen las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual, a la letra, dice:

“ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.”.

4.2.- LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En lo relativo a la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, se encuentra reglamentado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la cual será obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los estados y del Distrito Federal, la particularidad es que para que los criterios puedan formar jurisprudencia es requisito **sine cuanon** que los precedentes hubiesen sido votados por unanimidad.

5.- EFECTOS DE LA SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Como se vió con anterioridad, la sentencias de amparo tienen diversos efectos con relación con las personas que intervienen en la relación procesal, atendiendo al lugar que guardan en la relación jurídico procesal dentro del procedimiento.

5.1.- EN RELACIÓN CON EL QUEJOSO.

En principio, tenemos que el quejoso es la persona que promueve el juicio de garantías, la persona física **(independientemente de su sexo, religión, estado civil, edad o inclusive nacionalidad)** o moral **(por conducto de sus representantes)** que atacan un acto de autoridad mediante la acción de inconstitucionalidad, por que se debe decir que los efectos de la sentencia que eventualmente pudiese imponerse a las sentencias principalmente afectaría la esfera jurídica del peticionario.

Como se vió con anterioridad, existen tres tipos de resoluciones que pueden poner fin a un juicio de amparo, las que conceden el amparo, las que lo niegan o las que sobreseen en el juicio; en tratándose de las dos últimas mencionadas, al declararse ejecutoriadas, sea por el mero transcurso del tiempo o por haberse interpuesto el recurso respectivo, en ambos casos la sentencia tendrá meros efectos declarativos, sin que exista materialización, lo que se traduce en la posibilidad de que el acto reclamado surta sus efectos en su totalidad.

Por lo que toca a la sentencia concesoria, sus efectos se materializarían restableciendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, destruyendo en principio el acto violatorio de garantías.

En este punto, debemos precisar que existen diversos tipos de amparo, los cuales se actualizarían atendiendo a la naturaleza del acto reclamado; así, si el acto de autoridad derivara de un procedimiento, el amparo, en principio, deberá ser para efectos, puesto que el procedimiento no se puede quedar inconcluso; mismo razonamiento se actualizaría en el caso de que el acto de autoridad emanara de una petición, pues ésta no puede quedar sin contestación; en cambio, si el acto de autoridad deriva de una manifestación unilateral de la autoridad, sin que medie procedimiento o petición, si la violación formal atiende a la garantía de audiencia, el

efecto deberá ser para que se le dé la oportunidad de alegar y probar; si lo que se violó fue la fundamentación y motivación, el amparo deberá ser liso y llano, esto es, sin efecto alguno, pues no es dable otorgar a la autoridad emitir un nuevo acto de molestia subsanando la violación alegada.

5.2.- EN RELACIÓN CON TERCEROS.

La fracción III del artículo 5° de la ley de Amparo, establece que tiene el carácter de tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De los anteriores elementos tenemos, que el criterio común para determinar que una persona puede ser considerada como tercero perjudicado radica en la circunstancia de que debe tener interés directo en la subsistencia del acto, esto es, un interés contrario al quejoso.

Lo anterior se traduce en que si el acto reclamado es constitutivo de algún derecho a favor del tercero, dicho derecho se vería afectado con la concesión del amparo. En cambio, si el acto combatido se traduce en alguna sanción en contra del quejoso gestionada por el tercero perjudicado, si bien en principio no le para perjuicio alguno, lo cierto es que la insubsistencia del acto de traduciría en una permisión al quejoso para continuar con la conducta sancionada.

Lo anterior pone de manifiesto una relación directa de la subsistencia del acto reclamado con la esfera jurídica del tercero, sea de forma directa ante la constitución de algún derecho, o indirecta ante la subsistencia de una sanción ante alguna conducta del quejoso que, de alguna forma, le perjudicaba.

5.3.- EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, establece, que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. En este caso, los efectos del amparo se traducirían en que será la obligada a restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, nulificando el acto de autoridad, así. En principio, dicha autoridad será la encargada de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Es por ello que, en principio, existe la obligación de la autoridad responsable, sea en su carácter de ordenadora o emisora del acto o, en su caso, de ejecutora el atender a la resolución del juez de Distrito.

Existen actos reclamados que, por su naturaleza, bastará una abstención de la autoridad para que se cumpla en sus términos la ejecutoria; en cambio, si la concesión del amparo, se traduce en un acto constitutivo de derechos o es dictado dentro de un procedimiento, la autoridad responsable deberá dictar una nueva resolución restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas y, en su caso, la ejecutora deberá atender a la resolución dictada por la ordenadora.

5.4.- EN RELACIÓN CON AUTORIDADES QUE NO PARTICIPARON EN EL JUICIO DE AMPARO.

En lo tocante a las obligaciones de las autoridades de dar cumplimiento, el deber de dar cumplimiento no se limita a la señalada como responsable, si no a terceras, independientemente de que hayan sido parte en el procedimiento. En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”⁸

Lo anterior, tiene sustento, pues no es jurídicamente aceptable que se invoquen competencias de una autoridad diversa para que la sentencia de amparo sea incumplida, pues se llevaría a la consecuencia de que la sentencia de amparo no se cumplimente, por lo que independientemente de que la autoridad hubiese sido o no parte, deberá, en su caso, no sólo factibilizar su cumplimiento sino, de encontrarse dentro de sus atribuciones dar cumplimiento a la misma.

⁸ Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: 1a. I/2004 Página: 83

CAPÍTULO IV

LA COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA DE AMPARO.

1.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA.

(Del latín *res judicata*.) Se sostiene que la cosa juzgada es la institución, medio de la cual una resolución judicial no puede ser revocada o modificada, salvo situaciones extraordinarias.

Sobre lo anterior, tenemos que se identifica la cosa juzgada con la firmeza de la sentencia dictada, la cual se deriva de la circunstancia de que no sea impugnada, por haberlo ya sido (en este caso la sentencia firme será la que recaiga al recurso, pues la primera será sustituida procesalmente), o, en su caso, por haber caducado la segunda o ulteriores instancias o por renuncia expresa.

Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas, empero, debe identificarse, como se dijo, con la sentencia firme; es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

2.- INMUTABILIDAD DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En principio, pudiese existir confusión entre la materia de la cosa juzgada y la sentencia ejecutoriada o firme, lo cual es común atendiendo a la íntima relación existente entre ambos conceptos.

En diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la sentencia dictada por un juez, ***“puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste”***, por

lo que se debe distinguir que al acto decisorio le corresponde la categoría de cosa juzgada, mientras que al documento, en sí, tendría la de ejecutoriada o firme; en otras palabras tenemos que, mientras que la cosa juzgada debe identificarse plenamente con la operación cognoscitiva conciente de decisión, la figura de la sentencia ejecutoriada es un concepto plenamente procesal que afecta directamente al documento en sí.

Si trasladamos lo anterior a la materia de amparo, tenemos que dicha institución se encuentra reglamentada en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, el cual a la letra dice:

Artículo .- 356.- Causan Ejecutorías las siguientes sentencias: - - - I. Las que no admitan ningún recurso. - - - II Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y, - - - III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Así las cosas, encontramos que en materia de amparo la sentencias que causan ejecutoria, se pueden establecer en las siguientes hipótesis:

En lo tocante a las resoluciones dictada por el juez de Distrito:

- Aquellas que no fueron recurridas mediante el recurso de revisión, conforme a la fracción II, del artículo 356 supratranscrito.
- Cuando exista desistimiento, por parte del recurrente, de su impugnación.
- Cuando exista consentimiento expreso de las partes.

En el trámite del amparo, no es factible que se dé la hipótesis de declarar desierto el recurso de revisión, pues no hay que perder de vista que la substanciación del recurso de revisión, es mediante un solo escrito u oficio, interpuesto ante el propio Juez de distrito; en cambio, en tratándose del recurso de apelación, establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, consta de dos momentos, a saber: - el de la interposición, la cual se llevará a cabo ante la propia autoridad que haya dictado el auto o resolución impugnada, como lo establece el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, - la continuación, la cual se realizará ante la autoridad de segunda instancia, conforme al artículo 243 del referido artículo. En caso de no continuarse, el recurso será declarado desierto, de conformidad con el artículo 249 del código adjetivo en cita.

Además, se podría agregar una hipótesis a las ya previstas y ésta sería que la sentencia será considerada como ejecutoriada, cuando por cualquier causa el medio de impugnación (recurso de revisión) sea desechado, en cuyo caso se deberá declarar firme la sentencia recurrida.

Por otro lado, en cuanto a las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados, las mismas causan ejecutoria por no poder ser impugnadas, cuando se pronuncien en materia de algún recurso que establezca la Ley de Amparo (revisión, queja, reclamación), inclusive en amparo directo, excepto cuando se trate de alguna resolución que decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en cuyo caso su aspecto de la constitucionalidad podrá ser materia de recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo establece la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En este punto, es importante precisar que el atributo de cosa juzgada, no es privativo de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juez pueda emitir en el trámite del proceso, por lo que la cosa juzgada implica establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo encontramos en materia competencial, cuando ante la existencia de un conflicto entre dos órganos que se consideran cada uno incompetentes para conocer de un determinado negocio, cuando existe un pronunciamiento definitivo por parte de un órgano competente para dirimir tan cuestión (Tribunal Colegiado si el conflicto es entre Jueces de Distrito o Suprema Corte de Justicia de la Nación si es entre Tribunales de Circuito), tal resolución adquiere el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

“COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrefragable, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto.”¹

¹ Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: 1a./J. 175/2005 Página: 247

No obstante, para efectos de nuestro desarrollo, por su trascendencia, se abordarán la materia de la cosa juzgada en lo tocante a sentencias ejecutoriadas o firmes.

3.- MEDIOS QUE TIENE EL JUZGADOR PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En el proceso del juicio de amparo, debemos ponderar el hecho de que se cuenta con diversos recursos para que el juez de distrito pueda lograr un eficaz cumplimiento a las sentencia del juicio de amparo, es decir cuenta con medios suficientes para lograr el obligar a la autoridad responsable a que dé cumplimiento a la ejecutoria, y en su caso sancionar al contumaz, o inclusive, ejecutar la sentencia en sustitución de la responsable, si la naturaleza del acto lo permite.

Lo anterior, tiene su justificación, pues ***“Como es bien sabido, las sentencias que conceden el amparo constituyen, sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio constitucional, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales.”***²

En la práctica, existe una natural resistencia de la autoridad a cumplimentar las sentencias de amparo, pues implica un menoscabo a sus facultades intrínsecas.

Así, para lograr un eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, se cuenta con diversos procedimientos que se excluyen entre sí, y que su procedencia depende de la actualización de diversos supuestos, los cuales se pueden simplificar de la siguiente manera:

² “Manual para lograr el eficaz cumplimiento a las sentencias de amparo”. Suprema Corte de Justicia de la Nación . pag 21.

- a) Desacato al fallo, es decir la autoridad, no obstante los requerimiento del juez de amparo, no da cumplimiento abiertamente o mediante evasivas.
- b) Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo
- c) Repetición del acto reclamado.

Se debe mencionar que el propósito de todos y cada uno de los procedimientos es el que la autoridad responsable, en cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Amparo, cumpla en, sus términos la sentencia y restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada.³

3.1.- INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La regulación del incidente de inejecución de sentencia se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, donde se establece que **cuando no se obediere la ejecutoria**, a pesar de los requerimientos hechos, tanto a la responsable como a sus superiores, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la propia Ley, lo anterior fue modificado con la expedición del acuerdo 5/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual se hará referencia con posterioridad.

En principio debemos definir qué es lo que se conoce como Incidente. Al respecto encontramos que ***“Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquellas que,***

³ OPUS CIT 37

relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos⁴

Por otra parte, por ejecución de sentencia de amparo debemos entender ***“el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 137, a los tribunales de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya dictado la sentencia, hacer cumplir con la orden contenida en ella, es decir realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta”***⁵.

Por lo que tenemos que este procedimiento tiene, como presupuesto, el que exista una sentencia concesoria, y, por definición, es una cuestión que debe resolverse, cuyo objeto es el que la autoridad dé cumplimiento a la sentencia de amparo o, en su caso, sancionar la conducta contumaz o evasiva de las autoridades obligadas y facultadas para cumplir con el fallo protector, concluyendo de ser necesario, con la acción de removerlas de su empleo y consignarlas al juez penal para su sanción.

En la actualidad, si bien en principio, es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocer de estos procedimientos, en términos del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la propia Corte, que determina los asuntos que conservará para su resolución y el envió de los de su competencia originaria a la Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, delegó en forma por demás absurda, entre otros aspectos, sus

⁴ Diccionario Jurídico Espasa, Madrid 1998, Ed. Espasa Calpe, s.a. P. 512.

⁵ Efraín Polo Bernal, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo”. México, Ed. Limusa, 1997, p. 144.

facultades para conocer de dichos procedimientos; el acuerdo de referencia dice lo siguiente:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

...

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidente de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;..”

ACUERDO

Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercer y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I ...

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito...”

Décimo Quinto. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de

la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongán las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

Décimo Sexto. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas...'⁶

El procedimiento es el siguiente:

Una vez radicado el incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la presidencia del Tribunal respectivo, requerirán a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongán las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo, que puede culminar

⁶ Acuerdo General 5/2001 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

con una resolución que en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante un juez federal.

En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto del acuerdo, este acuerdo, es decir, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas, en cuyo caso se revisará que, efectivamente, no exista un principio de cumplimiento y que se haya agotado debidamente el procedimiento de cumplimiento antes citado.

En este punto, debemos precisar que existen tres tipos de resoluciones que pueden recaer al incidente de inejecución en el dictamen del pleno del tribunal; a saber:

Lo ideal durante la tramitación de este incidente es que la autoridad responsable dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por lo que en este supuesto o, en caso de que se estime que existe un principio de ejecución o que el propio juez hubiese tenido por cumplida la sentencia durante el trámite del mismo, el dictamen deberá emitirse en el sentido de que el incidente de inejecución carece de materia.

Lo anterior es así porque en esencia desaparece de la hipótesis de sanción en que incurriría la responsable, al saber la contumacia en el cumplimiento. En ese sentido, se emitieron las siguientes tesis jurisprudenciales:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 105 de la Ley de

Amparo y el Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, se infiere que para que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan atender el fondo de un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito de que no se ha cumplido la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante un Tribunal Colegiado un incidente de inejecución, el Juez de Distrito comunica a dicho órgano jurisdiccional que tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de que la autoridad que fue señalada como responsable dio cumplimiento al fallo constitucional, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, toda vez que ya no subsiste la determinación que lo originó.”⁷

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ.- Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se concluye que para que la Suprema Corte deba resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con dicha sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad judicial que conoció del asunto determina que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria, y así lo comunica, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación de la referida autoridad judicial en sentido contrario.”⁸

⁷ “Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis XXI.4o.2 K Página 1305

⁸ Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 273 Página: 227

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA.- Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.”⁹

Por otro lado, si de autos apareciere que la responsable no cumple con la ejecutoria y se corrobora la conducta contumaz, el Tribunal emitirá una resolución (dictamen) proponiendo la aplicación de una sanción consistente en que se destituya al servidor público y su consignación penal y la remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con el expediente principal, para que se estudie la procedencia de tal proposición.

La Corte revisará el expediente y requerirá de nueva cuenta a las omisas para que justifiquen la falta de cumplimiento. De continuar la conducta omisa de la autoridad, el Pleno de la Corte emitirá la resolución en el sentido de remover al servidor público de su empleo y lo consignará ante el juez penal federal, para su sanción, en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede sancionar el incumplimiento de la ejecutoria separando a la autoridad omisa de su cargo, consignándola ante el juez de Distrito que corresponda por desacato al mandato de la justicia de la Unión.

⁹ Tesis 271, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable tomo VI; Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época página 225

En este sentido nuestro máximo Tribunal ha emitido el siguiente criterio:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en Materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será “consignada ante el juez de Distrito que corresponda”. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si

el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”¹⁰

Finalmente, es importante mencionar que en ocasiones, la responsable no cumple con la ejecutoria porque no está claramente determinada la forma en que debe hacerlo, lo que en apariencia constituirá un incumplimiento, no obstante, ante la dificultad del cumplimiento, la Corte resolvió que debía tramitarse un **incidente innominado** para determinar la forma exacta en que se cumplirá el fallo, dicho criterio se precisó en la tesis:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI NO EXISTE DESACATO SINO SÓLO DIFICULTAD EN EL CUMPLIMIENTO POR OSCURIDAD EN SU OBJETO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DETERMINARLO EN UN INCIDENTE INNOMINADO. Si el Juez de Distrito ordena el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, haciendo notar que no existe desacato o negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria, sino dificultad en el cumplimiento del fallo por oscuridad en su objeto, debe ordenarse la devolución de los autos al a quo para que abra un incidente innominado, dentro del procedimiento de ejecución, a fin de efectuar la determinación correspondiente, siempre que no exista imposibilidad para llevar a cabo tal ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, y así la autoridad

¹⁰ Tesis número P.XI/91, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, página 7.

responsable esté en posibilidad de acatar la sentencia de amparo, allegándose para ello de todos los elementos necesarios y valorando las pruebas que para el efecto aporten las partes, en términos de lo previsto en los artículos 79, 80 y 358 a 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, en virtud de que es presupuesto para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia la determinación del juzgador en torno a que la autoridad responsable no ha obedecido la ejecutoria, lo que da lugar a que ordene la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el precepto constitucional citado, que prevé la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Juez de Distrito que corresponda.”¹¹.

Por último, de existir un principio de cumplimiento que vincule el núcleo esencial del fallo, u ***omisiones o irregularidades procedimentales***, el incidente se declarará improcedente y el expediente principal se devolverá al Juez de Distrito para que agote correctamente el procedimiento.

3.2.- INCONFORMIDAD.

La inconformidad es el medio de impugnación de que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de circuito que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, esto es:

1.- Las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

¹¹ Tesis 2a. CXLIX/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Diciembre de 2000, página 445.

2.- Las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e, inclusive, en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

3.- las resoluciones que declaran sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

El artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 108 establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 105.-

...

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

“ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la

resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.”.

El juez de Distrito al recibir el escrito de inconformidad interpuesto por el quejoso tenía la obligación de remitirlo con los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, lo anterior, al igual que como acontece con el procedimiento de inejecución, fué modificado con la emisión del acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el asunto deberá ser remitido ahora al Tribunal Colegiado en turno competente, sin que el a quo, esté facultado para desechar o pronunciarse respecto de la procedencia o idoneidad del recurso o la materia del recurso, dado que tal pronunciamiento sólo puede efectuarlo, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Como se dijo, en la actualidad estas inconformidades son resueltas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo establecido por el Acuerdo General 5/2001, ya transcrito, para lo cual el juzgador de amparo deberá remitir el expediente original al Tribunal revisor, dejando cuaderno de antecedentes con las constancias más importantes como antecedente.

Turnada la inconformidad al Tribunal Colegiado, la presidencia ordenará de inmediato su turno al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de dictamen respectivo, que puede ser en el sentido de declarar:

1.- INFUNDADO: Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que hubo debido cumplimiento por parte de la autoridad responsable; o bien, porque los argumentos que exponen tienden a controvertir un cumplimiento defectuoso.

2.- FUNDADO: Cuando del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo se advierte que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

3.- IMPROCEDENTE: Cuando no reúne los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; que consiste en que se promueva por parte legitimada; en el término de cinco días y contra el acto que declaró cumplido el fallo.

Finalmente, para concluir este capítulo se hará mención a los efectos de las anteriores resoluciones.

Cabe decir que, en caso de que el recurso fuese declarado fundado, el Tribunal Colegiado revocará el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria y ordenará al Juez de Distrito se requerirá a las responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

3.3.- QUEJA POR EXCESO O DEFECTO.

En primer lugar, se debe decir que las autoridades se encuentran obligadas a acatar el fallo protector de amparo en su integridad, esto es, en cumplir con todas y cada una de las conductas o abstenciones que le imponga la ejecutoria; así, si dichas autoridad o autoridades dan cumplimiento por sí o por una tercera, el asunto se archivará como concluido.

Empero, puede suceder que al dar cumplimiento, se haga de manera parcial, esto es, que exista defecto o, en su caso, que vaya mas allá de lo ordenado, hipótesis en la cual existirá defecto.

En otras palabras, existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se ordenaron en el fallo, lo que se traduce en que se realicen menos deberes jurídicos de los que se ordenaron en el fallo.

Existe exceso cuando existe una conducta que sobrepasa lo ordenado en la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución.

Para remediar lo anterior, se cuenta con el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, el cual se encuentra contemplado en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: - - - IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; ...”

En este caso, el recurso de queja se interpondrá ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto; por escrito con copias suficientes para cada una de las partes en el juicio. Admitido el recurso, el juez de Distrito requerirá a la autoridad contra la que se interpuso la queja, para que en el término de tres días rinda informe con justificación sobre la materia de la queja. Transcurrido éste, con informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público Federal, por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

“Artículo 98 En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término

o de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda

El artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, establece el término para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

No obstante, la materia de esta queja es el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, no en todos los casos es procedente, cuenta habida de que su materia se limita al exceso o al defecto y sólo puede ser reclamada por las partes en el juicio de amparo, entiéndase quejoso, tercero perjudicado o Ministerio Público Federal, no así las responsables, pues no es factible, conforme a la técnica que rige el amparo, que impugnen sus propias determinaciones.

Un ejemplo de queja improcedente se tiene cuando el recurrente impugna un acto que no es dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es, una actuación ajena a la litis constitucional, pues en ese caso, no sería jurídicamente correcto analizar los agravios sobre una actuación que no vincula directamente a la autoridad a actuar de determinada forma.

Otro ejemplo lo sería cuando se reclama en el recuso de queja, o bien, una abstención total o la repetición del acto reclamado, pues en estos casos la Ley de Amparo cuenta con recursos específicos para combatir los mismos, además de que

en cuanto a la materia de la omisión total, es excluyente con el de la queja y, como se verá, la materia de la repetición del acto reclamado es diversa a la de la queja.

Sobre este último aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes:

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCION QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARO QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCION. Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y promueve recurso de queja para que se examine tal circunstancia y al resolver el Juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no puede plantear la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo a la total inejecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado.¹²

¹² Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Diciembre de 1996 Tesis: 2a. CXVI/96 Página: 223

De declararse fundada la queja, se precisará exactamente el vicio en que se incurrió al cumplir y se requerirá el cumplimiento exacto, por lo que en cualquier caso que se declare fundada la queja, la resolución fijará los alcances y efectos de la ejecutoria, como se establece en la jurisprudencia:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.”¹³

¹³ Tesis 1a./J.37/2002, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV; junio de 2002, página 115

Por lo anterior, en este caso debe considerarse que ambas resoluciones (la ejecutoria de amparo y la de queja), conforma un unidad, por lo que la resolución que declara el defecto o exceso debe considerarse como parte integrante.

3.4. LA QUEJA DE QUEJA.

En el caso de que se declarara infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado; o en caso de ser fundado, la autoridad, pueden impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja o comúnmente llamado requeja a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley reglamentaria, que establece:

“El recurso de queja es procedente; ...V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.”

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, siendo que la resolución que recaiga a este recurso puede ser una de las etapas terminales en el procedimiento de cumplimiento, al no haber recurso alguno que se pueda promover en contra de la resolución dictada en dicho procedimiento, además de tener efectos vinculatorios con el Juez de Distrito y autoridades participantes, por lo que lo resuelto en el medio de convicción, adquiere, por ese sólo hecho, la categoría de cosa juzgada.

“INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR

CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente”¹⁴

3.5.- DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 108 de la Ley de Amparo prevé, tanto la procedencia de la denuncia, como la manera en que se le dará trámite al señalar:

“ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para

¹⁴ Tesis 2a. XLII/99, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, página 210.

que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Los presupuestos de estos medios de impugnación son los siguientes:

- La existencia de una sentencia concesoria.
- La emisión de un nuevo acto de la autoridad responsable, o de sus subordinados que se considera reitera las mismas violaciones de garantías individuales.

La materia de este medio de impugnación, se determina como una denuncia a la autoridad por haber incurrido en las mismas violaciones respecto de las cuales se concedió el amparo, o se ejecutó a pesar de la concesión del amparo.

Se tramita a petición de parte interesada, no existiendo término para promoverlo, una vez admitido el incidente de repetición del acto reclamado el

juzgador deberá requerir a la responsable para que en cinco días informe al respecto y dar vista a los terceros perjudicados. Una vez transcurrido el término resolverá sobre si es fundada o no la misma, dentro de los quince días siguientes.

En la práctica, no siempre el juzgador cuenta con todos los elementos que identifican y describen al acto nuevo ni las partes los proporcionan, por lo que es necesario requerir o allegarse de pruebas necesarias para cotejar los actos impugnados y decidir respecto de la existencia, o no, de la repetición, como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO.- De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe

aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.”¹⁵

Si resultaren idénticos los actos impugnados, el juzgador resolverá como fundada la denuncia de repetición y ordenará se deje sin efectos el acto repetido y se cumpla debidamente con la ejecutoria. Finalmente, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Colegiado (en términos del Acuerdo General 5/2001 antes citado) en donde se corroborará si efectivamente existe repetición.

El Tribunal Colegiado de Circuito, analizará los actos y de corroborar la existencia de la repetición del acto reclamado emitirá resolución en el sentido de que existe repetición y mandará mediante un dictamen el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que estudie la procedencia de emitir la resolución de destitución y consignación ante el Juez de Distrito para su sanción.

La autoridad responsable de la supuesta repetición puede realizar manifestaciones en contra de la resolución que declara fundada la denuncia relativa. Así se advierte del siguiente criterio:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI EL TITULAR DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD RESPECTO DEL QUE SE PLANTEA AQUÉLLA, HACE MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ EXISTENTE LA REPETICIÓN DENUNCIADA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE EXAMINARLAS EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto

¹⁵ Jurisprudencia número 380, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Tomo VI; Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, página 325.

reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, estableciendo que si la resolución de ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, para que, en ambos casos, determine si procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Por lo anterior, aun cuando el referido precepto legal no establezca expresamente la oportunidad a cargo de la autoridad responsable de realizar manifestaciones en torno a la resolución del Juez de Distrito, en que determinó la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que este alto tribunal debe decidir si es el caso destituir a la responsable de su cargo y consignarla penalmente, actos estos de naturaleza privativa de los derechos inherentes al desempeño de su actividad, así como de su libertad personal, es menester ocuparse de los argumentos que exprese en defensa de su actuar, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución.”¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmará si existe o no la repetición del acto reclamado; empero, se debe decir que no es un incidente de tramitación rígida, por lo que puede haber situaciones concretas que pueden modificar la resolución del juzgador, tales como que la autoridad deje de motu proprio y espontáneamente sin efectos el acto denunciado y se cumpla debidamente con el fallo; que el quejoso desista de la denuncia; que haya duda en los efectos del amparo o que haya cambio de autoridad, procediendo entonces declarar sin materia el incidente por desaparecer el acto y conducta negativa a sancionar.

Al respecto es de citar la siguiente tesis:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO

¹⁶ Tesis Aislada número 2a. XL/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, abril de 1997, página 101.

PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.- No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías.”¹⁷

Si se confirma la repetición del acto, la Corte emitirá una resolución en el sentido de remover a la autoridad y consignarla ante el Juez de Distrito para su sanción por el delito cometido, en términos de los artículos 107, fracción XVI de la Constitución y 108 de la Ley de Amparo, como explica la Segunda Sala de la Corte.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO.- La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de

¹⁷ Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: 2a./J. 86/98 Página: 412

veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”¹⁸

3.6.- INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, establece la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, al señalar:

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”

¹⁸ Tesis Aislada número 2a. LVI/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 1997, página 335

El propósito fundamental de este incidente es que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se puede abrir como se vió a petición de parte o de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez recibida la petición de la parte quejosa o abierto el procedimiento, el juez de Distrito oír a las partes interesadas en un procedimiento breve en el que se aportarán por parte de las autoridades las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia y resolverá lo conducente determinando, en su caso, la forma, cuantía y términos del pago para que se indemnice a la parte quejosa. Cabe decir que, al no tener dicho procedimiento una reglamentación específica en la Ley de Amparo, se deben aplicar los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria a la Ley de Amparo.

Efectivamente, se debe abundar en el hecho de que son las propias autoridades responsables las que deben, en su caso, demostrar la imposibilidad que tiene para restituir a la parte quejosa en le pleno goce de sus garantías, cuenta habida de que en nuestro criterio, de ello depende la procedencia y la justificación del incidente.

“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el

legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.”¹⁹.

¹⁹ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Lo anterior es así porque la máxima de la experiencia nos permite sostener que el cumplimiento sustituto sólo es procedente cuando por factores jurídicos, materiales de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria.

Una vez superada la barrera de la procedencia, se tiene que la indemnización del cumplimiento sustituto de la ejecutoria, se puede determinar de la siguiente manera:

1.- Convenio celebrado entre las partes y ratificado ante la autoridad, como lo establece la Segunda Sala de la Corte en el siguiente criterio aislado.

“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas

tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios”.²⁰

2.- Por la tramitación del Incidente de daños y perjuicios y su eventual cuantificación.

Cuando la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto quede firme, el Juez de Distrito vigilará que las autoridades responsables acaten y cumplan, con exactitud, lo determinado en la interlocutoria y de no acatarse se abrirá el incidente de inejecución de sentencia remitiéndose al expediente al Tribunal Colegiado para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en

²⁰ Tesis Aislada número 2a. XII/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI marzo de 2000, página 376

el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.’²¹

4.- PROPUESTA DE CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA MODIFICACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En primer término, es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cuyo rubro es **“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y**

²¹ Jurisprudencia número 133, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, página 109.

MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.²², de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.

2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.

3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.

4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inexecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.

6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.

²² Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: 2a./J. 9/2001 Página: 366:

7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.

8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.

10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa precedente.

11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fué el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o

del Tribunal Colegiado de Circuito correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dió en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que, habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que, no obstante que se dió el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto, podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente, se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados.

14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Por otro lado, como se ha visto a lo largo de la exposición de los anteriores capítulos, existen diversos motivos por los que se puede, en un momento dado modificar o precisar los alcances de la ejecutoria de amparo, atendiendo a diversos criterios:

1.- Atendiendo a los vicios propios de la sentencias, como la incongruencia, falta de claridad y la imprecisión, por lo que en esos supuestos, bien el Tribunal Colegiado o el propio Juez de Distrito, deben modificar y, en su caso, corregir el vicio del que adolece la ejecutoria de amparo.

- Por lo que toca a la congruencia que debe regir en toda sentencia, ésta estriba, en lo general, en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, en la materia de amparo, acorde al acto reclamado precisado en la demanda, los conceptos de violación, confrontados con el acto reclamado; además de que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

Para ejemplificar la incongruencia, pensemos en una resolución que recae en un juicio de amparo en el que se cita incorrectamente a la autoridad responsable, respecto de la cual se concede el amparo, en cuyo caso, no obstante no existir agravio al respecto (en principio esta consideración no debería ser materia de pronunciamiento), el Tribunal revisor debe corregir la incongruencia, a propuesta de la siguiente forma:

***“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional, procede a corregir la incongruencia que existe entre el punto resolutivo segundo y lo determinado en el sexto considerando de la sentencia recurrida.*”**

Al particular, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 133/99, visible en la página 36, del tomo X, noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja

presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le supe la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

Ciertamente, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, se examinó y declaró fundado el concepto de violación relacionado con el hecho de que la orden de visita de verificación de veintinueve de mayo de dos mil seis, pronunciada en el expediente CVR/VV/305/2006, no se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, se concedió el amparo en los términos siguientes:

“Por tanto, al quedar demostrada la ilegalidad de la orden de visita de verificación de veintinueve de mayo de dos mil seis, dictada dentro del expediente CVR/VV/305/2006, procede otorgar el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable, Director Jurídico del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, deje insubsistente la orden de visita de verificación de veintinueve de mayo de dos mil seis, dictada en el expediente CVR/VV/305/2006, haciendo extensiva dicha protección respecto de aquellos actos de ejecución que con motivo del inicio del procedimiento administrativo se llevaron a cabo, por provenir de un acto viciado de origen.”

En el segundo punto resolutivo se estableció que la Justicia de la Unión Amparaba y Protegía a la parte quejosa en contra de la orden de visita de verificación de veintinueve de mayo de dos mil seis, pronunciada en el expediente ya citado, por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc.

Sin embargo, el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc, nada tiene que ver en el juicio de garantías promovido por la parte quejosa, debido a que ésta no lo designó como autoridad responsable.

Entonces, de acuerdo a lo resuelto en el considerando sexto de la sentencia recurrida, el punto resolutivo segundo es el siguiente:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FRANCISCO CALDERÓN ORTEGA, contra la orden de visita de verificación de veintinueve de mayo de dos mil seis, dictada en el expediente CVR/VV/305/2006, por el Director Jurídico en la Delegación Iztapalapa, por las razones expuestas en la última consideración.”

Otro ejemplo sería en el supuesto de que el Juez de Distrito, en la parte considerativa conceda el amparo, mientras que en los resolutivos niegue, por lo que, de igual manera de forma oficiosa, se deberá aclarar el resolutivo para hacerlo congruente con la sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la falta de claridad, se tiene que las sentencias de amparo, en numerosas ocasiones, son confusas para las autoridades responsables.

Para ejemplificar lo anterior, pensemos en una sentencia de amparo en la que se reclama un procedimiento de ejecución de sentencia, en el que se concede el amparo por existir una violación durante la sustanciación del procedimiento, los efectos podrían precisarse en los siguientes términos:

“Por tanto, al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución de ejecución, dictada dentro del expediente de ejecución 305/2006, procede otorgar el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la resolución por la que se aprobó el remate, por existir un vicio durante la secuela procesal.”.

No obstante que de lo anterior tenemos que la concesión a que se hace referencia no es clara en cuanto a sus alcances, tal vicio no es ostensible, pues pudiese ser el caso de que incluso en la revisión que eventualmente se promoviese en contra de su dictado, de no existir agravio expreso, no sea aclarada por el tribunal revisor, por lo que será hasta el procedimiento de ejecución cuando será advertida y ponderada tal circunstancia.

En ese orden de ideas, tenemos que atender a la naturaleza del juicio de origen, por lo que será materia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución la instancia ideal para precisar los efectos de la ejecutoria de amparo o en

su caso de la inejecución en caso de que el Juez de distrito declarara por cumplida la ejecutoria.

En cuanto a los alcances del ejemplo de referencia, tenemos lo siguiente:

a.- Si el procedimiento del que deriva el acto combatido se realizar a instancia de parte, esto por afecta sólo derechos de particulares, tal como la materia civil, la sentencia será cumplimentada por el sólo hecho de dejar insubsistente la resolución por la que se aprobó el remate

b.- Por otro lado, si el procedimiento deriva de un procedimiento en el que se vinculen a personas y facultades de derecho público, en este caso se deberá atender a la naturaleza no sólo del procedimiento sino de la violación, pues si se trata de una facultad reglada, esto es, por ejemplo una vez determinado el crédito fiscal forzosamente deberá de cobrarse por parte de la autoridad exactora, por lo que en nuestro criterio, deberá reponer el procedimiento desde la violación misma, pues se insiste una vez teniendo un crédito fiscal firme éste debe cobrarse.

Lo anterior, en su momento deberá ser ponderado en el recurso de queja o inejecución, pues como se vió con anterioridad, lo resuelto en el medio de convicción respectivo, deberá considerarse como una unidad con la ejecutoria de amparo.

En ese sentido, no se está de acuerdo con el contenido de la tesis: ***“INCONFORMIDAD. ES INFUNDADA SI EN ELLA SE PLANTEA EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Debe considerarse que la inconformidad que se hace valer en un incidente de inejecución, por no haberse restituido al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada, es infundada, por una parte, porque al existir un principio de ejecución de la sentencia de amparo, el incidente de inejecución es improcedente por no basarse en la imputación a la autoridad responsable de una actitud de desacato total y, por la otra, porque las cuestiones relativas***

a defecto en la ejecución de una sentencia de amparo no pueden ser analizadas en la inconformidad, para lo cual la Ley de Amparo prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX, que debe ser resuelto por la autoridad que conoció del juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el numeral 98 del propio ordenamiento.²³; lo anterior es así, pues con independencia del medio de convicción en el que se resuelva lo relativo a la ejecutoria de amparo, en nuestro criterio deben de ser precisados los alcances de la ejecutoria de amparo por ser de orden público, además de que, en numerosas ocasiones, la falta de cumplimiento es imputable más que a la autoridad responsable, a los vicios de la propia sentencia.

En relación con la falta de precisión de las ejecutorias, se tiene que decir que las mismas pueden ser genéricas, esto es, conceder en forma abierta (sin ameritarlo), el amparo concedido o, en caso contrario, limitar su alcance.

Para ejemplificar lo anterior, pensemos, en primer lugar, en una sentencia que recae a un juicio de amparo, en el que se combate un acto de aplicación del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, relativo al cálculo del Impuesto predial base rentas, (ya declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por violar al principio de ***proporcionalidad***, establecido en el artículo 34 Constitucional, y el juez de distrito concede el amparo para el efecto de que no se le aplique el artículo en los siguientes términos:

“En términos de las consideraciones expuestas, toda vez que la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, párrafo segundo, del Código Financiero del Distrito Federal, se refiere a un elemento variable del impuesto predial, lo que implica que la quejosa deberá pagar el tributo, pero sin determinar su pago conforme a la multiplicación que se

²³ Jurisprudencia 3a./J 17/94, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 78, junio de 1994, página 29, Octava Época, que establece:

realiza por el factor 10.00, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicita la parte quejosa respecto de la expedición, promulgación, refrendo y publicación, del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, para el efecto que, en relación con el impuesto predial que enteró el veintiuno de abril de dos mil cinco, relativo al inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 943, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, con número de cuenta predial 023228230001, una vez determinado el impuesto sin incluir la aplicación del referido factor 10.00, se reintegre la quejosa la diferencia resultante entre el tributo así determinado y el importe que enteró por ese concepto y, en lo futuro, se le permita determinar el impuesto predial a su cargo sin incluir en el cálculo correspondiente, la aplicación del referido factor 10.00.”

De lo anterior tenemos que, la concesión del amparo es específica respecto de un inmueble definido, empero, como se vió, se concedió el amparo respecto de la Ley, por lo que su protección ampara los actos de aplicación presentes y futuros (mientras que el artículo no sea reformado), por lo que el problema se presentará si el quejoso pretende que se le exima de la aplicación de la ejecutoria, en relación con otros inmuebles, por lo que, en ese caso, en el supuesto de que la autoridad fiscal pretenda el entero completo del impuesto predial, el quejoso, mediante recurso de queja (si está dentro del término), podrá solicitar que el juzgado se pronuncie si la concesión ampara a otros inmuebles del mismo quejoso, resolución que evidentemente formará parte integral de la ejecutoria de amparo.

En acotación adicional, se debe decir que no es factible considerar que el amparo sólo se concedió respecto de un inmueble, pues la misma vincula a las personas, no así a los bienes.

- Por último, debemos considerar otro problema que se presenta en las ejecutorias de amparo, derivado no de los vicios propios, sino de la aplicación del

acuerdo **“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.”**, el cual, en su punto quinto, dice:

“De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;**
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;**
- c) Cateos;**
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;**
- e) No ejercicio de la acción penal;**
- f) Identificación administrativa del procesado;**
- g) Desistimiento de la acción;**
- h) Reparación del daño; e**
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.**

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Aplicación de cualquier medio de apremio;

b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;

c) Juicio ejecutivo mercantil;

d) Arrendamiento inmobiliario;

e) Arrendamiento financiero; y

f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Práctica de una visita domiciliaria;

b) Multas y arrestos administrativos;

c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;

d) Procedimiento administrativo de ejecución;

e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;

f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Procedimiento de ejecución de laudo;

d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el

amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”.

Lo anterior es así, pues la emisión del referido acuerdo, independientemente de que ha remediado las cargas de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que en los gobernados ha provocado una gran incertidumbre jurídica, pues ante la posibilidad de que los tribunales colegiados conozcan de los amparos en revisión en los que se reclame la inconstitucionalidad de alguna Ley, existe la posibilidad (como de hecho se ha dado), de que respecto de un mismo artículo existan pronunciamientos contradictorios de tribunales colegiados, tal como en el siguiente caso:

Por lo que toca a la mecánica para obtener el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el Distrito Federal (artículo 138 del Código Financiero), el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió el siguiente criterio:

“ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE UNA AUTORIDAD FISCAL O UN SUJETO DISTINTO DETERMINE SU BASE GRAVABLE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Del artículo 138 del Código Financiero del Distrito Federal, que regula el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se advierte que la base gravable será el valor más alto que resulte entre: a) El valor de adquisición del bien inmueble; b) El valor catastral; y, c) El valor que resulte del avalúo practicado al inmueble por la autoridad fiscal o por personas registradas por la misma. En tales condiciones, resulta que ninguno de los tres valores puede excluirse de cumplir con el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues ineludiblemente se tendrán que comparar para determinar de entre ellos el más alto a fin de establecer la base para calcular el impuesto. Así las cosas, en virtud de que uno de

esos valores, esto es, el avalúo, no se fija por el legislador sino por un sujeto distinto como lo es la autoridad fiscal o persona registrada por ella, amén de que la norma no señala parámetro alguno al que éstos deban sujetarse, es claro que propicia un margen de discrecionalidad en favor de dicha autoridad para determinar la base gravable y, en consecuencia, se viola el aludido principio de legalidad tributaria que exige que los elementos esenciales del impuesto, entre ellos la base gravable, se encuentren contenidos en la ley a fin de que el causante se encuentre en posibilidad de conocer, con exactitud y en todo momento, el alcance de las obligaciones fiscales a su cargo, así como la forma cierta de contribuir al gasto público.”²⁴

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y jurisdicción, sobre el mismo tema emitió criterio en contrario, sosteniendo que tal mecánica no violaba el principio de legalidad tributaria.

La gravedad de este tema radica en el hecho de que diversos quejosos, respecto de un mismo tema, accedieron a un beneficio y otros no, lo anterior provocado por la aplicación del acuerdo supracitado.

Cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en contradicción de tesis, el tema referido emitiendo la tesis **"ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO SISTEMA DE DETERMINACIÓN ALTERNATIVA DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO EL AVALÚO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL O POR PERSONAS**

²⁴ Novena Epoca Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: I.4o.A.473 A Página: 1399.

REGISTRADAS O AUTORIZADAS POR ELLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE LEGALIDAD.²⁵

Por lo anterior, en aras de una justicia total, en estricta seguridad jurídica de la colectividad, se propone que, una vez que la Corte resuelva un tema en definitiva, las resoluciones en contrario, independientemente del sentido, deberán señirse al criterio de la Corte. Lo anterior, con el fin de dar seguridad a los gobernados y no dar, o bien beneficios indebidos, o privar a una persona de un derecho que, en principio, por justicia le correspondería.

²⁵ Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 85/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 449.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Las garantías individuales y los derechos humanos surgen como respuesta a la actividad totalitaria del estado, y sirve como parámetro para medir el nivel de civilización del estado en contravención a los estados totalitarios.

SEGUNDA.- No obstante el texto del artículo 133 Constitucional, el control constitucional difuso de la Constitución no existe en nuestro régimen jurídico, esto es, ante la existencia de medios de control constitucional específicos, los cuales son procedentes atendiendo específicos supuestos.

TERCERA.- La suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la figura de "Consulta al Pleno" ha creado una subespecie de Controversia Constitucional, mediante la cual de facto derogó o modificó el contenido del artículo 311, fracción XIV, de la Ley de Concursos Mercantiles, adoptando a nuestro parecer facultades legislativas.

CUARTA.- En criterios recientes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en perjuicio del principio de relatividad del juicio de amparo generalizando los efectos de la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, pero en beneficio de la colectividad.

QUINTA.- Es sabido que existen diversos medios que tienen los jueces de Distrito o ahora Tribunales Colegiados para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, no obstante, deben tener expeditas facultades para que en cualquier vía, en su caso, puedan modificar o revocar los efectos de las concesiones de amparo, ante la existencia sea de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que defina en forma contundente un tema, o de incongruencia de los efectos de las resoluciones de los jueces de Distrito.

SEXTA.- La emisión del acuerdo 5/2001 del Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su Competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en nuestro criterio es inconstitucional, pues modifica, de facto, la Ley Orgánica del poder Judicial de la federación.

SÉPTIMA.- La emisión del acuerdo 5/2001 del Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que su propósito fué el de agilizar la resolución de asuntos, competencia originaria de la Corte, lo cierto es que ha provocado inseguridad jurídica ante la existencia de criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados, lo que implica que a los quejosos se les niegue un derecho que en principio y en justicia tenían acceso o que en su defecto, a otros se les otorgue un beneficio indebido, lo anterior, merced a la indefinición y a la pluralidad de criterios sobre un mismo tema.

BIBLIOGRAFÍA:

- APUNTES
Mario de la Cueva
- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000.
Suprema Corte de Justicia de la Nación
- DERECHO FISCAL
Adolfo Arrijo Vizcaíno. Edit. Themis. 2007.
- DERECHO FISCAL TOMO II.
Hugo Carrasco Iriarte. Iure Editores. México. 2003.
- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
Carlos Arellano García Edit. Porrúa 2001, México.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa 1992
- DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO
Ignacio Burgoa Orihuela. Porrúa. México 1997.
- DICCIONARIO DE PSICOLOGÍA
Edilpesa, México, 1981, P.179.
- DICCIONARIO DE DERECHO RAFAEL DE PINA Y OTRO
Edit. Porrúa 2000, México.
- EL JUICIO DE AMPARO.
Carlos Arellano García, Porrúa. 1982.
- EL JUICIO DE AMPARO
Ignacio Burgoa Orihuela. Porrúa. México 1994.
- EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1999.

- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Mario de la Cueva. Porrúa. México 2001.
 - EL ÓRGANO AUTÓNOMO EN MÉXICO Y EL TRIBUNAL
LEGISLATIVO EN MÉXICO
Gustavo Arturo Esquivel Velásquez. Porrúa. México 2006.
 - ETIMOLOGÍA JURÍDICA.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - HACIENDA Y DERECHO Fernando Sainz de Bujanda. Instituto de
Estudios Políticos. Madrid. España
 - INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL
Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Porrúa México.2005.
 - INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN JUDICIAL.
Rodolfo Vázquez (compilador). Fontamara. 1998.
 - INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO.
Genaro Góngora Pimentel. Porrúa. 1990.
 - LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO
MEXICANO.
Rodolfo Lara Ponte. Porrúa. 1997.
- LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO
México. Limusa.
- LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
Genaro Góngora Pimentel. Porrúa. 1993.
 - LA LEY DE AMPARO.
Góngora Pimentel Zaucedo Zavala. Porrúa. 1993.
 - LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
Genaro Góngora Pimentel. Porrúa. 1993.
 - LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
Ignacio Burgoa. Porrúa. 2002.
 - LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
Góngora Pimentel. Acosta Romero. Porrúa. 1993.

- LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fondo de Cultura Económica. 1994.
- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
Alberto C. Sánchez Pícharo. Porrúa, México, 2004.
- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis. 1995.
- MANUAL DE LOS INCIDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.
Jean Claude Tron Petite. Themis. 1997.
- .
- MANUAL PARA LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otras publicaciones.

- MEMOTÉCNICA DEL JUICIO DE AMPARO.
Juan Antonio Diez Quintana. Editorial Pac. México. 2004.
- DICCIONARIO ETIMOLÓGICO, GRIEGO-LATÍN-ESPAÑOL.
Grupo editorial esfinge. 2003.